



DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 22 DE DICIEMBRE DE 1992

NUMERO 99

SUMARIO

Página

I. Disposiciones Generales

Presidencia de la Junta

- **Financiación.**-Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña 2791
- **Producción agraria.**-Ley 5/1992, de 26

Página

de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones agrarias en Extremadura 2800

- **Agricultura.**-Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de Fomento de la Agricultura Ecológica, Natural y Extensiva en Extremadura 2813

- **Agricultura.**-Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares 2817

- **Regadíos.**-Ley 8/1992, de 26 de noviembre, para la Modernización y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío.. 2818

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el Art. 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Tanto la reforma de la Política Agraria Comunitaria como el propio desarrollo del Sector Agrario extremeño, obligan a tomar medidas de carác-

ter horizontal que afecten a la empresa agraria como tal. Entre éstas, la regulación de la financiación es una norma básica de la que en gran medida depende la propia supervivencia de la empresa agraria.

Dentro del respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, así como al obligado cumplimiento de la normativa comunitaria, queda un amplio margen de decisión, que es conveniente regular, a fin de obtener la máxima rentabilidad y el mayor grado de eficacia de las aportaciones financieras.

CAPITULO I.- OBJETO Y CONTENIDO.

Artículo 1.º La presente Ley regula las ayudas públicas de la Comunidad Autónoma para la reforma y desarrollo de las estructuras del sector agrario extremeño, tanto en lo que se refiere a la

producción como a la transformación y comercialización de las producciones agrarias, así como aquél otro conjunto de ayudas financieras que potencien la vertebración económica de los sectores productivos de carácter agrario.

Artículo 2.º

1.- Serán objeto de ayudas públicas las siguientes actividades:

- a) Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.
- b) Industrialización agraria.
- c) Comercialización agraria.
- d) Ayudas coyunturales.
- e) Vertebración de los sectores productivos.
- f) Capital circulante.
- g) Indemnización compensatoria.

2.- Con carácter general, la creación de ayudas públicas vendrá subordinada a la existencia y dotación de créditos en las correspondientes partidas del estado de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en el que se consignará con la adecuada separación. De establecerse una cuantía global y genérica, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura procederá a su distribución.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, las ayudas que regula la presente Ley que tienen el carácter de complementarias de las establecidas por la normativa comunitaria y estatal, la supresión de tales ayudas públicas por la C.E.E. o por la Administración Central, supondrá la supresión de las ayudas autonómicas, salvo que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura acuerde, por Decreto, su mantenimiento.

El referido Decreto establecerá, asimismo, la cuantía y límite de la ayudas, que no podrán exceder de los señalados como máximos en la presente Ley.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la ayuda de la Comunidad Autónoma se establezca con carácter complementario a las ayudas de otras Administraciones Públicas, la suma de ambas no podrá exceder, en ningún caso, de las cuantías máximas que en cada caso establezca la normativa comunitaria, quedando reducidas las ayudas de la Comunidad Autónoma hasta los valores máximos referidos.

Artículo 3.º- Las ayudas públicas podrán consistir en:

- a.- Subvenciones
- b.- Subsidiación de intereses de los préstamos que, dentro de los convenios de colaboración, concedan las entidades financieras adheridas.

CAPITULO II.- MEJORA DE LA EFICACIA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS.

Artículo 4.º

1.- Al objeto de mejorar las estructuras agrarias, se establecen las siguientes actividades:

- a.- Ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias a Planes de Mejora.
- b.- Primera instalación a agricultores jóvenes.
- c.- Introducción a la contabilidad.
- d.- Ayudas a las agrupaciones de servicios.
- e.- Ayudas a inversiones forestales en superficies agrarias.
- f.- Ayudas a zonas sensibles.
- g.- Ayudas a la cualificación profesional.

2.- Asimismo, se establecerán ayudas a las actividades que, no comprendidas en el apartado anterior, se encuentren dentro del ámbito objetivo contemplado en el Título IV del Reglamento CEE 2328/91 y, especialmente:

- a) A la mejora cualitativa y a la reconversión de la producción en función de las necesidades del Mercado.
- b) A la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción o a ahorrar energía.
- c) A la mejora de condiciones de vida y de trabajo.
- d) A la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas.

3.- Las ayudas que deban sufragarse con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, serán determinadas por los instrumentos normativos adecuados, para coordinarse con los establecidos por otras Administraciones Públicas.

Artículo 5.º- Tipos de ayuda:

a) Las ayudas previstas en el número 1 del artículo anterior estarán a lo prevenido en las normas de desarrollo y armonización de competencias a que se refiere el número 3 de dicho artículo.

No obstante, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, se suplementará la subsidiación de intereses hasta el máximo permitido, cuando se auxilie a explotaciones familiares calificadas de singulares por la Consejería de Agricultura y Comercio.

b) Sin perjuicio de lo que establece el apartado siguiente, las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo anterior, consistirán en la subsidiación, como máximo, de hasta 5 puntos de los intereses de los créditos contraídos, acogidos a convenio suscrito entre entidades financieras y la Junta de Extremadura, con los límites establecidos en la normativa comunitaria y de hasta 8 puntos en caso de existir cofinanciación con la CEE.

En todo caso, cuando las inversiones en Planes de Mejora tengan por finalidad adaptarse a la política agraria de la CEE, las ayudas se concederán hasta los máximos permitidos en tal legislación.

c) Las inversiones en las explotaciones a que se refiere el artículo 12.2 del Reglamento CEE 2328/91, podrán percibir, como máximo, una subsidiación de 4 puntos.

Artículo 6.º- Beneficiarios:

1.- Podrán solicitar las ayudas establecidas en los apartados a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos que determina el Real Decreto 1887/1991 y tengan una edad comprendida entre 18 y 55 años. Los de edades comprendidas entre 56 y 59 años inclusive podrán beneficiarse de estas ayudas siempre y cuando quede justificado fehacientemente ante la Consejería de Agricultura y Comercio la continuidad de la explotación y, en su caso, su carácter de agricultor profesional.

2.- Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado b) del artículo anterior, los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en Extremadura que no estando comprendidos en el apartado anterior, reúnan los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento CEE 2328/91.

3.- Podrán solicitar las ayudas del apartado c) del artículo anterior, los titulares de explotaciones agrarias excluidas de los apartados anteriores pe-

ro comprendidas en la definición del artículo 12.2 del citado reglamento.

CAPITULO III.- INDUSTRIALIZACION**AGRARIA****Artículo 7.º- Objeto.**

Se establecerán líneas de ayuda económica a la implantación, modernización y ampliación de industrias agrarias radicadas o a radicar en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En particular, se considerará modernización de una industria la implantación de sistemas productivos que eviten el deterioro del medio ambiente.

Artículo 8.º- Ayudas:

1.- Con carácter general, se podrán subsidiar con un máximo de 5 puntos de interés, los créditos necesarios para el establecimiento, modernización o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior.

El crédito máximo subsidiable se obtendrá restando de la inversión total, objeto de ayuda, el 25% considerado recursos propios del beneficiario y las subvenciones a fondo perdido obtenidas de cualquier Administración Pública.

2.- Excepcionalmente, cuando el proyecto a subsidiar sea promovido por Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación y tal proyecto sea calificado de interés regional por el Consejo de Gobierno, se podrá subvencionar hasta el 30% del coste del proyecto y subsidiar el resto de forma que los créditos suscritos al amparo de los convenios que, con las entidades financieras concierte la Junta de Extremadura, y que deberán tener un plazo de amortización comprendido entre diez y quince años, suponga al empresario un coste real de los intereses del 4%.

3.- Las Cooperativas del Sector Agrario y Sociedades Agrarias de Transformación, obtendrán los mismos beneficios para la contratación de técnicos especialistas y personal a su servicio que las empresas de otros sectores de la producción, salvo que la norma sectorial disponga expresamente otra cosa.

Artículo 9.º- Beneficiarios.

Las personas físicas o jurídicas, que reuniendo los requisitos que se fijen reglamentariamente, organicen procesos industriales dedicados a:

- * Conservas vegetales.
- * Concentrado de tomate.
- * Vinos, mostos y concentrados.
- * Cereales y leguminosas.
- * Arroz
- * Elaboración de plantas aromáticas, medicinales y ornamentales.
- * Materias Grasas
- * Leche, quesos y otros derivados lácteos.
- * Cárnicas.
- * Centrales hortofrutícolas y centros de concentración, homogeneización y tipificación de producciones agropecuarias.
- * Obras e Instalaciones industriales de marcado interés para una comarca llevada a cabo por Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación..
- * Aprovechamiento de los Subproductos de la Agricultura, Ganadería o Industria.
- * Acuicultura.

Artículo 10.º- Compatibilidades:

Las ayudas a que se refiere el presente Capítulo, que no sean complementarias de otras en el sentido que se definió en el artículo 2, son incompatibles con las obtenidas de otras Administraciones Públicas.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, extraordinaria y singularmente, podrá declarar la compatibilidad que, en ningún caso, supondrá sobrepasar los límites establecidos en la normativa de la CEE.

A estos efectos, la ayuda autonómica quedará reducida hasta llegar a los valores máximos establecidos en dicha normativa.

CAPITULO IV.- COMERCIALIZACION AGROINDUSTRIAL.

Artículo 11.º- Objeto.

Se establecen ayudas para el fomento del:

- a)Asociacionismo agrario para la concentración de la oferta.
- b)Incorporación de las Cooperativas, S.A.T. u otras agrupaciones a los procesos industrial y comercial a fin de que el sector primario participe en el "valor añadido" de dichos procesos.
- c)Creación de Sociedades de comercialización con facturaciones significativas.
- d)Promoción comercial de los productos de la agroindustria.

e)Difusión de denominaciones de origen y marcas de calidad.

f)Concertación intersectorial e interprofesional.

Artículo 12.º- Ayudas

Las ayudas que se establecen para cada uno de los epígrafes del artículo anterior, respetarán en todo caso los límites cualitativos y cuantitativos establecidos en la normativa comunitaria y consistirán en:

a) Asociacionismo agrario para la concentración de la oferta:

Se establece una ayuda complementaria a la establecida por el Estado, en virtud de los Reglamentos Comunitarios 1360/78 y 1035/72 de un máximo de 5 Mill./Ptas. para el primer año de funcionamiento. Si la facturación excede de los 300 Mill./Ptas., la subvención máxima será de 10 Mill./Ptas.

b) Incorporación de las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación u otras agrupaciones a los procesos industrial y comercial a fin de que el sector primario participe en el "valor añadido" de dichos procesos.

b1) Subvención máxima de 6 millones o 60 millones (según sea Cooperativa de 1er o 2º grado y APAS) para la compra de acciones, instalaciones o activos inmateriales (marcas por ejemplo) de empresas comerciales o industriales.

b2) Subvención del 10% del valor del producto transformado con un máximo de 20.000.000 de pesetas y subsidiación de 5 puntos en los créditos de circulante para la comercialización.

c) Creación de Sociedades de comercialización con facturaciones significativas.

c1) Subvención del 60%, 40% y 20% de los gastos de constitución y funcionamiento producidos durante los 3 primeros años hasta un máximo de 10, 6 y 4 Mill./Ptas. respectivamente.

c2) Subvención de hasta el 50% del coste de ejecución de estudios y análisis de mercado, campañas de promoción, difusión de marcas y otras acciones promocionales.

d) Promoción comercial de los productos de la agroindustria.

d1) Subvención de hasta el 50% en los gastos de asistencia a ferias y misiones comerciales, así como un máximo del 30% en los gastos de promoción comercial, publicidad y estudios de mercados.

d2) En el caso de que se trate de nuevos productos obtenidos de subproductos de la agricultura, ganadería o industria con destino a la alimentación animal, existirá una subvención al consumo por kilo del 10%, 5% y 2% de su valor durante los 3 primeros años respectivamente.

e) Difusión de denominaciones de origen y marcas de calidad.

e1) Marcas de calidad. Los productos con "Marca de Calidad" podrán obtener los mismos beneficios que se indican en el apartado d1).

e2) Denominaciones de Origen. Subvención durante los 4 primeros años para gastos, de hasta un máximo de 12, 9, 7 y 5 millones de pesetas respectivamente.

f) Concertación intersectorial e interprofesional.

En los procesos de concertación intersectorial e interprofesional se otorgará una ayuda anual de hasta 3 millones de pesetas para gastos de funcionamiento.

Artículo 13.º- Beneficiarios.

a) Asociacionismo agrario para la concentración de la oferta:

Agrupaciones de Productores Agrarios, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y sus uniones de cualquier tipo.

b) Incorporación de las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación u otras agrupaciones a los procesos comerciales a fin de que el Sector Primario participe en el "valor añadido" de dichos procesos.

b1) Cooperativas de 1º y 2º grado o Asociaciones de Productores Agrarios que tengan la actividad de las empresas de las que va a formar parte y sean mayoritarias en su capital, o que inviertan en empresas a nivel nacional si la mayoría del capital lo ostentan las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación o Agrupación de Productores Agrarios.

b2) Cooperativas de cualquier grado, Sociedades Agrarias de Transformación u otras agrupaciones constituidas con carácter permanente que

transformen a maquila en unas industrias sus productos y comercialicen posteriormente los mismos.

c) Creación de Sociedades de comercialización con facturaciones significativas.

Las sociedades que se constituyan para la comercialización de productos agroindustriales y facturen un mínimo de 2.000 millones de pesetas (salvo casos excepcionales determinados, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, como pueden ser la peculiaridad del sector u otra circunstancia que aconseje rebajar dicho mínimo), y en las que la mayoría del capital lo sustenten las empresas agroindustriales de la Región.

d) Promoción comercial de los productos de la agroindustria.

d1) Cooperativas, S.A.T. y otras agrupaciones de empresas o instituciones de carácter industrial, comercial o profesional que representen intereses genéricos del sector.

d2) Industrias de la Región que transformen sus productos agrícolas, ganaderos o industriales con destino a la alimentación animal.

e) Difusión de denominaciones de origen y marcas de calidad.

e1) Cualquier empresa que haya obtenido la marca de calidad otorgada por los Servicios Técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio.

e2) Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen o las Comisiones Interprofesionales de las Denominaciones de Calidad. Definitivas o provisionales en ambos casos.

f) Concertación intersectorial e interprofesional.

Las Entidades representativas de los sectores o profesiones a concertar en los términos que reglamentariamente se fijen.

Artículo 14.º- Compatibilidades:

Las ayudas a que se refiere el presente Capítulo, que no sean complementarias de otras en el sentido que se definió en el artículo 2, son incompatibles con las obtenidas de otras Administraciones Públicas.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, extraordinaria y singularmente, podrá declarar la compatibilidad, que, en ningún caso, supondrá sobrepasar los límites establecidos en la normativa de la CEE.

A estos efectos, la ayuda autonómica quedará reducida hasta llegar a los valores máximos establecidos en dicha normativa.

CAPITULO V.- AYUDAS COYUNTURALES.

Artículo 15.º- Objeto.

El objeto de las Ayudas es la cobertura de daños causados por accidentes climáticos no cubiertos por los respectivos seguros agrarios y siempre que no hayan ocurrido como consecuencia de eventos que hayan motivado en el entorno la declaración por el Estado de "Zona Catastrófica".

No tendrán la consideración de auxiliables los daños causados por plagas y/o enfermedades, aun cuando éstas estén producidas por la climatología adversa, salvo declaración expresa por parte de la Junta de Extremadura.

Artículo 16.º- Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo anterior, los productores agrarios titulares de explotaciones agrarias que hayan sufrido daños en sus producciones o en su capital de explotación, como consecuencia de efectos climatológicos adversos, frente a los cuales no existiese una adecuada cobertura de riesgo a través de seguros agrarios.

Artículo 17.º- Ayudas.

Las Ayudas consistirán en la bonificación de intereses de los préstamos que las Entidades Financieras concedan para este fin en base a los correspondientes Convenios, de manera que el interés a pagar por el productor agrario oscile entre un 2 % y un 7%, en función de la superficie de la explotación y de la cuantía de los daños a la producción.

La Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio, determinará, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, en la forma que reglamentariamente se establezca:

- La procedencia de la ayuda
- La cuantía máxima de los préstamos
- La bonificación de intereses correspondientes, que estará en función de lo antedicho.

CAPITULO VI.- VERTEBRACION DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS.

Artículo 18.º- Objeto.

El objeto de las ayudas es el estímulo a la creación y concentración de Agrupaciones de pro-

ductores y sus Uniones (Cooperativas, S.A.T., A.T.R.I.A.S., A.D.S.), Asociaciones de Industriales de ámbito agrario y Agrupaciones de Interés Económico.

Artículo 19.º- Beneficiarios.

Las uniones de productores agrarios y las uniones de industriales agrarios, siempre que tengan residencia y sede administrativa en la C.Autónoma y que estén legalmente constituidas o que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan por ATRIAS y ADS.

Artículo 20.º- Ayudas.

1- Para la constitución de las entidades asociativas agrarias (excepto ATRIAS y ADS), bonificación de hasta 4 puntos de interés en los préstamos que las entidades financieras otorguen a la entidad creada para su constitución y equipamiento. La subvención equivalente no podrá sobrepasar el límite de 2.000.000 de ptas.

En el caso de la contratación de personal técnico cualificado, la bonificación de intereses podrá incrementarse en un punto adicional y la subvención equivalente podrá alcanzar 2.500.000 ptas. Además, podrán recibir una subvención directa en dos anualidades, la primera equivalente al 50% del salario anual del técnico contratado y la segunda al 25%, fijado sobre el salario homólogo en la Administración Autonómica.

Estas ayudas en ningún caso serán compatibles con otras ayudas para el mismo fin establecidas en esta Ley o en cualquier otra normativa.

2.- Las ADS que reglamentariamente se constituyan, podrán ser objeto de los siguientes beneficios:

a) Subvención directa durante 5 años, equivalente al 50% del costo total del programa sanitario, que presenten y se apruebe, incluyendo los honorarios profesionales del Veterinario responsable.

b) Tendrán preferencia en:

1-La concesión de ayudas técnicas y económicas que puedan emanar de la Administración Autonómica u otras Administraciones.

2-La cesión de material zootécnico y/o sanitario.

3-Los suministros gratuitos o subvencionados de productos zoonosanitarios que para las empresas ganaderas se establezcan.

c) Tendrán condiciones preferenciales para:

1-La circulación y transporte de ganado.

2-La obtención de documentación oficial.

3-La celebración y participación en ferias, mercados, concursos, exposiciones y subastas.

3.- Las A.T.R.I.A.S. que reglamentariamente se constituyan, podrán ser objeto de las siguientes beneficios:

a) Subvención directa, por un período máximo de hasta 10 años, de parte del costo de las contrataciones obligatorias de personal técnico cualificado, según los baremos que se establezcan por la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio. Esta subvención podría ser complementaria con la establecida por otras administraciones, sin que en su conjunto superen el 80 % del salario anual del técnico contratado.

b) Recibir gratuitamente de la administración:

1-Material de campo y de laboratorio.

2-Productos fitosanitarios y/o material de lucha, que suponga mejora o innovación.

3-Asistencia de los técnicos a cursos y otras actividades de perfeccionamiento.

CAPITULO VII.- CAPITAL CIRCULANTE.

Artículo 21.º- Objeto.

Comprende este Capítulo el conjunto de necesidades pecuniarias que con el límite de una campaña necesita el titular de una explotación o industria agraria, así como Cooperativa, SAT o APAs y demás entidades asociativas agrarias en los fines que le son propios, para atender gastos corrientes de la misma.

Artículo 22.º- Beneficiarios

Serán beneficiarios de las ayudas del presente Título:

1-Los titulares de explotaciones agrarias radicadas en Extremadura.

2-Las Cooperativas, SAT, APAS y otras entidades asociativas agrarias.

3.-Los titulares de Industrias Agrarias con sede e instalaciones en la Comunidad Extremeña cuyos productos sean elaborados o manipulados de tal forma que se genere un valor añadido de los mismos.

Artículo 23.º- Ayudas.

Las ayudas consistirán en la bonificación de los puntos de interés anual, que se especifican a continuación, de los créditos que se concedan por las Entidades Financieras que suscriban los Convenios al efecto y siempre sin rebasar el límite de un año.

a) Para los beneficiarios del apartado 1 del artículo anterior:

1- Si son ATP, el interés del circulante que pagarán los agricultores será del 4% siempre que exista cofinanciación, bien por parte de la CEE o de la Administración Central.

Para los no ATP. en todo caso en régimen de cofinanciación, bien venga de la CEE o del Estado Central, el interés resultante no será inferior al 6%.

2- En todo caso la subvención de los intereses de las líneas de circulante será de hasta 5 puntos para los ATP y hasta 4 puntos para el resto.

3-Para aquellas explotaciones agrarias que, a pesar de su viabilidad técnica estuviesen en grave peligro de desaparecer, bien por los hundimientos reiterados de los precios del mercado o por otras razones ajenas a una correcta dirección de la explotación agraria, se propiciarán líneas de interés específico para el circulante para que el interés resultante a pagar por el beneficiario sea del 4% para los ATP y del 2% en caso de Explotaciones Singulares enmarcadas en planes generales de reconversión de las mismas.

Las OPAs podrán elevar estudios de carácter sectorial, alegando situación de crisis de un determinado sector, siempre y cuando se den las condiciones necesarias. Si la Consejería de Agricultura y Comercio corroborase la situación de crisis de un determinado sector, demandada por las OPAs, se podrán extender en bloque a dicho sector los beneficios del párrafo anterior exclusivamente para ese año.

b) Para los beneficiarios del apartado 2 del artículo anterior

1- Subvención de hasta 1 punto de interés para los insumos agrarios, incrementables hasta un máximo de 2 en:

- 0,5 puntos por compra de plantones, plantas o semillas certificadas.

- 0,5 puntos por utilización de abonos simples.

2- El circulante para pagos de campaña al agricultor, estará subvencionado hasta con 5 puntos de interés y según los sectores que anualmente determine como preferenciales la Consejería de Agricultura y Comercio.

c) Para los beneficiarios del apartado 3 del artículo anterior, subsidiación de hasta 5 puntos de los créditos concedidos a la agroindustria. Estos créditos, deberán ser suscritos con Entidades Financieras que tengan vigentes convenios para la adquisición de la materia prima a los agricultores o ganaderos, mediante contratos homologados; en el mismo caso se contempla la financiación del capital circulante en general, en aquellos sectores que anualmente determine la Consejería de Agricultura y Comercio, oídos los interlocutores agrarios.

CAPITULO VIII.- INDEMNIZACION COMPENSATORIA.

Artículo 24.º- Objeto y ayudas.

De acuerdo con la normativa comunitaria, se establece una indemnización complementaria a la que arbitra el Estado para estas zonas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con las siguientes limitaciones:

a) 1.000 pts. por unidad liquidable afectadas del siguiente coeficiente:

Unidades liquidables totales	COEF. aplicable
menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10.....	0,50
Más de 10 y hasta 20.....	0,30

b) A los beneficiarios que tengan establecida residencia permanente en municipios de menos de 2.000 habitantes se le incrementará la indemnización anterior o indemnización básica autonómica en un 20 %, y si son titulares de explotaciones calificadas de singulares por la Consejería de Agricultura y Comercio se incrementará en otro 20 % aquella indemnización básica autonómica.

Artículo 25.º- Beneficiarios.

Tendrán derecho a las ayudas especificadas en el artículo anterior los solicitantes que hayan

sido beneficiarios para el mismo año de la Indemnización Compensatoria básica del Estado, de acuerdo con los términos del Decreto establecido a ese efecto.

CAPITULO IX.- NORMAS COMUNES A TODAS LAS AYUDAS.

Artículo 26.º-

A) Para ser beneficiario de cualquiera de las ayudas contempladas en la presente Ley será necesario aparte de reunir los requisitos especificados en cada caso:

- Solicitarla en las forma que normativamente se determine por la Consejería de Agricultura y Comercio.

- Estar inscrita y actualizada la explotación en el correspondiente Registro de explotaciones de la propia Consejería de Agricultura y Comercio o, en su defecto, tener solicitada dicha inscripción o actualización con antelación a dicha solicitud.

- Comprometerse a facilitar la información que le sea solicitada por la Consejería de Agricultura y Comercio.

B) La falsedad en cualquiera de los datos aportados por el solicitante para las ayudas contempladas en esta Ley u otra Disposición de la Junta de Extremadura o gestionadas por ella será motivo suficiente para la denegación de la misma o el reintegro de lo indebidamente percibido teniendo la Administración expedita la vía de apremio.

DISPOSICION ADICIONAL

UNO.- La Comarcalización Agraria a tener en cuenta para aplicación de lo que especifica el apartado d) del artículo 5 del Real decreto 1887/91, y a ese solo efecto, será la totalidad de la Región como una sola Comarca.

DOS.- En la Comunidad Autónoma Extremeña se amplía a 3 UTH la cantidad de mano de obra asalariada que estipula el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1887/91 aun superando esta la mano de obra familiar tanto en el caso de cultivos en invernaderos como en los cultivos forzados.

TRES.- Las condiciones que deben reunir las agrupaciones auxiliares al amparo del artículo 15

del Real Decreto 1887/91 en la Comunidad Extremeña serán las siguientes:

- Duración mínima de seis años.
- Ningún miembro dispondrá de más del 20 % del capital social.
- La participación de los miembros en la gestión será proporcional al capital social de cada uno.

CUATRO.- La prima de la primera instalación de los jóvenes agricultores será abonada en forma fraccionada con un primer pago del 50 % en el momento de la instalación y el resto al finalizar el Plan, y, en su caso, cumplidos los compromisos pendientes.

La Comunidad Autónoma Extremeña considera también prioritarias en aplicación del punto 4 del artículo 19 del Real Decreto 1887/91 el coste de la asistencia técnica que el joven pudiese necesitar.

CINCO.- La Comunidad Autónoma Extremeña establece ayudas a la contabilidad de las explotaciones agrarias en la forma y condiciones que especifica la sección tercera del Real Decreto 1887/91 por el importe máximo que autorice el mismo.

SEIS.- La Comunidad Autónoma Extremeña establece ayudas a las Agrupaciones de Servicios de Ayudas Mutuas en la forma que especifica el artículo 24 del Real Decreto 1887/91, por el importe máximo que autoriza el mismo y siempre que la Agrupación tenga la forma jurídica de Cooperativa, S.A.T., ATRIA o A.D.S.

SIETE.- La Comunidad Autónoma Extremeña establece ayudas a las Agrupaciones de Servicios de Sustitución que establece el artículo 25 del Real Decreto 1887/91, por el importe máximo que autoriza el mismo y siempre que la Agrupación:

- Esté constituida en cualquiera de las formas admitidas en derecho y siempre como mínimo ante Notario.
- La gestión se llevará a cabo por una Comisión Gestora de al menos 5 miembros elegidos en Asamblea de todos los miembros.
- La sustitución podrá comprender tanto el titular como cualquier otra persona que trabaje en la explotación.
- La duración mínima será de 10 años.
- El número mínimo de miembros será de 11.

OCHO.- La Comunidad Autónoma Extremeña establece ayudas a las Agrupaciones de Gestión Empresarial de Explotaciones que establece el ar-

tículo 26 del Real Decreto 1887/91, por el importe máximo que autoriza el mismo y siempre que la Agrupación:

- Esté constituida en cualquiera de las formas admitidas en derecho y siempre como mínimo ante Notario.
- La gestión se llevará a cabo por una Comisión Gestora de al menos 5 miembros elegidos en Asamblea de todos los miembros.
- La duración mínima será de 10 años.
- El número mínimo de miembros será de 25.

NUEVE.- La Comunidad Autónoma de Extremadura establece ayudas en el ámbito del Real Decreto 1887/91 en su artículo 9.7., para el traslado de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos del municipio por razones higiénico-sanitarias de interés público.

La aplicación de estas ayudas se regularán mediante las normas oportunas, que en todo caso dictaminarán:

- El tipo de ayuda.
- La cuantía de la ayuda.
- Los beneficiarios.

DIEZ.- El contenido de esta Disposición Adicional podrá ser modificado por acuerdo de Consejo de Gobierno para adaptarlo a los cambios normativos del Estado o la CEE o a exigencia de política económica general.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas las disposiciones de inferior o igual rango que en el ámbito de la COMUNIDAD AUTONOMA EXTREMEÑA se opongan a lo especificado en la presente Ley, en especial el Decreto 1/91.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su

cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 26 de noviembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones agrarias en Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el Art. 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

PREAMBULO

La Reforma de la Política Agraria Comunitaria, las innovaciones tecnológicas, la progresiva disminución de los mecanismos de protección económica de las producciones agrarias, obligan a establecer un nuevo marco legal, compatible tanto con las Normativas Comunitarias como con las del Estado, que permita, en el uso de las competencias que la Comunidad Autónoma Extremeña tiene transferidas, ordenar el sector de tal manera que se posibilite la creación de mecanismos, tanto productivos como comerciales, que hagan a nuestras producciones agrarias competitivas tanto a los mercados interiores como exteriores.

La competencia exclusiva de la Comunidad sobre el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, ha sido también contemplado en la presente Ley, ordenando y regulando dichos aprovechamientos, de tal mane a que puedan seguir siendo utilizados por una ganadería extensiva a la luz de los conocimientos tecnogrararios modernos.

Una Ley que pretende ordenar las producciones agrarias, como la presente, forzosamente tiene que estar imbuída de una especial sensibilidad hacia el medio natural, como elemento a enriquecer y respetar, procurando siempre la compatibilidad de las producciones agrarias con su medio.

Un mayor rigor y exigencia, tanto en el tratamiento de las plagas vegetales como en el saneamiento de la cabaña ganadera, son de obligado cumplimiento, máxime las demandas cada vez

mas exigente a este respecto del sector consumidor.

CAPITULO I : DEFINICIONES

ART. 1.- Se entiende por ordenación de las Producciones Agrarias al conjunto de acciones tendentes a la adecuación de las mismas a las exigencias de los mercados, de forma que los recursos naturales y los medios productivos, sean utilizados con la máxima eficacia tecnoeconómica, compatibilizando los procesos productivos con la ordenación general de la economía, los intereses socioeconómicos de la región y la conservación de los recursos naturales.

CAPITULO II : MEDIDAS HORIZONTALES

ART. 2.- En aras de la consecución de los objetivos de ordenación de las producciones agrarias, la Administración Regional velará, en el ámbito de sus competencias, por la aplicación eficaz de las normas y Reglamentos de la CEE en materia de Organización Común de los Mercados Agrarios, así como las relativas a la mejora de la eficacia de las estructuras productivas agrarias, propiciándose la adecuada descentralización administrativa para una más eficaz gestión.

ART. 3.- Se crea un Registro de Explotaciones Agrarias que contendrá la información necesaria que permita obtener datos fiables sobre superficies de siembra y previsiones de cosechas, ganadería y superficies destinadas al aprovechamiento directo por el ganado y otros, de modo que tanto la Administración, como los titulares de las explotaciones puedan tomar decisiones sobre los objetivos de producción en base a esta información.

ART. 4.- La Administración Regional, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio, cooperará con las Agrupaciones de Agricultores y Organizaciones Profesionales Agrarias, en la puesta a punto de nuevas técnicas de cultivo y en la adaptación de nuevas especies y variedades de cultivos en el subsector agrícola, así como en la mejora de razas, sistemas de manejo, técnicas de producción y prevención de enfermedades en el subsector ganadero y con carácter general en la tipificación de las producciones.

ART. 5.- La Administración Regional velará por el desarrollo y consolidación de La Lonja de

Extremadura, como un instrumento de precios orientativos de carácter oficial de la región, estableciendo un sistema de información de precios a los agricultores y ganaderos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ART. 6.- A fin de ampliar la gama de cultivos alternativos y de las producciones ofertadas al mercado, la Administración Regional establecerá líneas de apoyo que permitan el desarrollo y consolidación de las producciones de otoño-invierno en los regadíos.

ART. 7.-

1.-La Administración Autonómica subvencionará con un 45% a las explotaciones agrarias de regadío para apoyar los proyectos de captación de agua subterránea para riego, de forma que pueda llevarse a cabo el cultivo de hortícolas o frutales, de manera permanente.

2.-Así mismo, se creará una línea específica de ayuda, con la misma cuantía, destinada a las explotaciones agrarias de secano, que tenga como fin la captación de agua mediante pozos a fin de que el abrevaje del ganado no se vea afectado por las adversas condiciones meteorológicas.

3.-En ambos casos se estará siempre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas (ley 29/85).

ART. 8.- Con el objeto de propiciar la economía del agua, la Administración Regional establecerá líneas de ayuda para instalación de riegos compartidos y la mejora de los sistemas de riego y de medición, siendo obligatorio en los riegos a la demanda la existencia de contadores homologados.

ART. 9.- La apertura de pozos y economía del agua en general, conlleva la electrificación rural de las zonas regables, por ello se establecerá un plan cuatrienal, que figurará con base a los presupuestos de la Junta de Extremadura, que posibilite la electrificación de dichas zonas.

ART. 10.- Para aquellas explotaciones de secano que no dispongan de energía eléctrica o que quisiera ampliar la que tuviese, se subvencionará con un 45 % el costo de la inversión de la electrificación de la explotación rural siempre y cuando la potencia instalada no supere los 20 C.V.. En el caso que la instalación se hiciese a base de energías alternativas, esta subvención será compatible con las específicamente establecidas para las mismas.

En todo caso la distancia máxima subvencionable serán los 2.000 metros primeros.

ART. 11.- La Administración regional velará por el fomento de la calidad de las producciones a través de programas que propicien el uso racional de los medios de producción y en particular de los fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fitorreguladores, así como piensos, aditivos y productos zoonos, facilitando los análisis sistemáticos contemplados en dichos programas, de los residuos en los productos agrarios de consumo y aplicándose en su caso la normativa sancionadora pertinente.

ART. 12.-

1- La Administración Regional establecerá líneas de ayuda para el fomento de praderas polifitas, mejora de prados naturales y siembra de leguminosas mejorantes del suelo.

2- En aquellos pastizales naturales de carácter eminentemente ácido, se establecerán subvenciones del 45 % para planes trienales que permitan mediante enmiendas a base de superfosfato de cal del 18 % la mejora del nivel de fertilidad de los pastizales.

ART. 13.- La Administración Regional ampliará las líneas de ayuda a los Seguros Agrarios en aquellos cultivos cuyos riesgos climatológicos superen la media del Estado. En todo caso se mantendrán las subvenciones actualmente en vigor.

ART. 14.- La Administración Regional incentivará la adquisición y utilización de maquinaria en común, en aquellos casos que supongan innovación tecnológica se garantizará el 45 % de subvención.

ART. 15.- La Administración Autonómica apoyará prioritariamente aquellos proyectos de instalaciones industriales o de carácter comercial promovidos por Sociedades Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarios y demás entidades asociativas agrarias que comercialicen sus producciones bajo marcas comerciales.

ART. 16.- Los conocimientos agrarios de los titulares de explotaciones agrarias, así como de los trabajadores de las mismas, obliga a dar un nuevo impulso a los programas de capacitación agraria, por lo que se dictarán las órdenes y resoluciones oportunas, que permitan el nivel más alto posible de capacitación agraria.

ART. 17.- Competirá a las escuelas de capacitación agraria, los cursos de formación agraria que imparta la Consejería de Agricultura y Comercio, que tengan una duración superior a 1 trimestre, y a las Agencias de Extensión Agraria, aquellos otros que tengan una duración menor.

ART. 18.- Las Organizaciones Profesionales Agrarias deben ser elementos activos en el área de la capacitación agraria, estableciéndose los convenios oportunos que posibiliten una utilización más racional de los medios existentes, así como una más eficaz rentabilidad respecto a la formación agraria de los agricultores

ART. 19.- El conocimiento de otras áreas geográficas, tanto de dentro como de fuera del Estado, deberá ser planificado anualmente, debiendo disponerse de la partida explícita en los presupuestos para tal fin.

ART. 20.- La administración Regional, fomentará los cultivos de producción de semillas de gran tradición en la Región.

ART. 21.- La Administración Regional fomentará y establecerá líneas de ayuda a la utilización por parte de los agricultores de semilla y/o material vegetal certificado, con el fin de paliar el grave deterioro, que desde el punto de vista material, sanitario y de calidad, puede producirse por la no utilización de semilla o material vegetal precintado.

CAPITULO III : GRANDES CULTIVOS DE REGADIO

ART. 22.- No serán susceptibles de medidas de fomento por parte de la Junta de Extremadura los cultivos extensivos en regadío, trigo, cebada, avena, centeno y triticales, con excepción de los trigos duros.

ART. 23.- Se fomentará el cultivo del arroz con acciones integradas que contemplen las adaptaciones varietales demandadas por el mercado, la defensa fitosanitaria del cultivo, la vertebración del sector productivo, la industrialización y su comercialización.

ART. 24.- Se incentivará la diversificación de la oferta en el sector maicero mediante el apoyo a

aquellos cultivadores que habiendo sembrado maíz en los últimos tres años deriven su producción hacia las variedades de alimentación humana.

Por otra parte, se establecerá un plan de comarcalización de la Región según los distintos rendimientos en kg/ha de maíz.

ART. 25.- Se apoyará el cultivo de la remolacha azucarera durante el periodo transitorio establecido en el Tratado de adhesión de España a la CEE, dentro del marco tanto de la política del Estado como de la CEE, siendo a estos efectos, complementarias y no sustitutorias las ayudas que se establezcan.

CAPITULO IV : CULTIVOS INTENSIVOS DE REGADIO

ART. 26.- La Administración Regional establecerá líneas de ayuda, con una subvención del 45 %, que facilite la mecanización de los cultivos intensivos de regadío, en particular del tomate, tabaco, pimiento, hortalizas y frutales.

ART. 27.- Se establecerán líneas específicas de ayuda para la promoción del cultivo bajo forma contractual de hortalizas destinadas tanto al consumo en fresco como a la industria conservera, congelados, liofilizados y otras formas de conservación.

ART. 28.-

1-Toda nueva plantación de espárragos, a partir de la promulgación de la presente Ley, quedará excluida de cualquier línea de apoyo, sean subvenciones o créditos, que vayan con cargo a fondos de la Junta de Extremadura. Así mismo los informes preceptivos que los debidos reglamentos comunitarios exigen de la Comunidad Autónoma, tendrán carácter negativo respecto a las ayudas a estas plantaciones, salvo en los casos de reposición.

2- Para aquellas plantaciones existentes, cuyas producciones deriven en marcas de calidad, se establecerán líneas de subsidiación y crédito que ayuden a la comercialización del mismo.

ART. 29.- Con objeto de favorecer la comercialización de las producciones hortofrutícolas, el apoyo a las inversiones en centrales hortofrutícolas y cremogenados de frutas, tendrá carácter prioritario, siempre y cuando vengán promovidas por Cooperativas, S.A.T., APAS y demás entidades asocia-

tivas agrarias, en todas las líneas de ayuda existentes o que se establezcan.

CAPITULO V : GRANDES CULTIVOS DE SECANO.

ART. 30.- De acuerdo con la normativa Comunitaria, la Administración Autonómica propondrá la comarcalización productiva de cereales de su territorio a la Administración Central, procediéndose a la revisión de rendimientos en función tanto de los condicionantes edafoclimáticos, como de todos los datos estadísticos que puedan irse obteniendo.

ART. 31.- A fin de ampliar la gama de cultivos alternativos, la Administración Autonómica establecerá líneas de ayuda para aquellos cultivos de secano no incluidos dentro de la nueva Política Agraria Común.

ART. 32.- En aquellas superficies de terreno que debido a la normalización del precio de cereales respecto a los que figuran en el mercado internacional, y que por su bajo rendimiento haga inviable el cultivo de las mismas y en los que no sea posible una alternativa económica, estarán sujetos a un plan de ordenación especial que puede incluir, tanto todas aquellas actuaciones y subvenciones que recoge la normativa comunitaria, como si las circunstancias edafoclimáticas lo permitiesen, un plan especial de reforestación.

CAPITULO VI : CULTIVOS PERMANENTES DE SECANO.

ART. 33.- Se prohíben las prácticas culturales de recogida de aceituna que impliquen la merma de la calidad del fruto, tales como recolección con permanencia en el suelo y/o almacenamiento por tiempo o en forma inadecuados, siendo considerado falta leve y sancionándose tanto al que la recoge como al que la moltura.

ART. 34.- La Administración Autonómica Subvencionará con un 45% la adquisición de maquinaria para la recolección mecánica de la aceituna.

ART. 35.- Se considerarán prioritarias las ayudas a aquellos proyectos que tengan por objetivo la modernización de los procesos de extracción de aceites vírgenes de alta calidad.

ART. 36.- La Administración establecerá medi-

das, tanto de carácter indicativo, como imperativo que permita el rejuvenecimiento de nuestros olivares. De manera singular se vigilará la calidad de las replantaciones, que en todo caso serán autorizadas y tuteladas por la Consejería de Agricultura y Comercio

ART. 37.- La reforma de la P.A.C. aconseja una intensificación del cultivo del olivar, que tan solo puede conseguirse con el riego del mismo, para ello se subvencionará con un 45 % la apertura de pozos o captación de aguas que permita el riego del mismo.

ART. 38.- Con objeto de mejorar la comercialización, se otorgarán ayudas a las industrias transformadoras, tanto de aceituna de mesa como de aceituna de almazara, que contraten la producción de aceituna del agricultor, bajo forma de contratos homologados.

ART. 39.- A efectos de ordenación del sector de viñedo, consideraremos tres subsectores:

- 1.- El de la producción.
- 2.- El de la elaboración.
- 3.- El comercial.

a) Se entiende por subsector productor a los titulares de aquellas explotaciones vitícolas que tengan por fin la producción de uva para vinos o mostos.

b) Se entiende por subsector elaborador, aquel que recibiendo la uva como materia prima, la transforma en vino, mosto o alguna de sus fases intermedias.

c) Se entiende a efectos de esta ley, son subsector comercial, aquella persona física o jurídica que compra, vende o hace cualquier tipo de transacción económica con el vino, el mosto o sus derivados, excepción hecha de los alcoholes.

ART. 40.- Se actualizará y publicará el catastro vitivinícola regional, teniendo derecho a la declaración del cultivo las parcelas inscritas en el registro de explotaciones.

ART. 41.- Cualquier replantación vitícola se hará con variedades que impliquen una mejora fitotécnica y que tengan el carácter de recomendadas o aconsejadas.

ART. 42.- La Administración Autonómica esta-

blecerá un programa de ordenación del calendario de vendimia, al objeto de incrementar la calidad de las producciones vinícolas, de tal manera que después del primer cuatrienio no más del 20 % de la superficie total, esté destinada a la elaboración de vinos jóvenes.

ART. 43.- La Administración autonómica subvencionará con un 45 % la adquisición de maquinaria para la recolección mecanizada de la uva.

ART. 44.- Para el fomento de vinos blancos de hasta 11,5 grados se arbitrará una línea de ayudas dotada con un equivalente del 2 % del valor de la Producción Final Vinícola contabilizada respecto al año anterior.

ART. 45.- La Administración Autónoma incentivará las nuevas tecnologías de producción y elaboración, y en particular aquellas que deriven hacia la producción de zumos y mostos concentrados naturales.

ART. 46.- La Administración Autónoma considerará prioritarias las ayudas a proyectos cuya finalidad sea la modernización de los procesos de producción vinícola, en orden a la mejora de la calidad de tales producciones. Para ello se establecerá un plan cuatrienal, que será dotado anualmente con el 8 % del valor de la Producción Final Vinícola contabilizada respecto al año anterior.

ART. 47.- Se potenciará la denominación de "VINOS DE LA TIERRA" como paso previo a la denominación de "VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN UNA REGION DETERMINADA" (VCPRD). Así mismo se potenciará la denominación de origen.

ART. 48.- Se fomentará la agrupación de productores, elaboradores y comerciales a fin de que formen sociedades de comercialización capaces de abarcar, tanto el mercado nacional como el internacional.

ART. 49.- A fin de fomentar la exportación de vinos en condiciones de igualdad con otras regiones, y dentro de lo que marca la legislación tanto del Estado, como de la CEE, se destinará un 1,5 % del P.F.V. contabilizada respecto al año anterior.

CAPITULO VII : PRODUCCIONES GANADERAS.

ART.50.- Las ganaderías extensivas ligadas a la dehesa de Extremadura, como productoras de carnes naturales, debe ser identificada en el mercado con caracteres de originalidad, producto natu-

ral y las condiciones organolépticas que le son propias y debiéndose para ello arbitrar las medidas necesarias que posibiliten la consecución de los objetivos anteriores

1.- El asociacionismo ganadero, en las ganaderías ligadas a la dehesa, es un elemento primordial para la defensa de las mismas, debiendo ser el elemento vehicular que propicie el paso directo de productor a mataderos y en su caso a consumidores.

2.- A tenor de lo dispuesto anteriormente, se arbitrarán líneas de subvención para aquellos ganaderos, preferentemente asociados o que se asocien en el año siguiente a la promulgación de la ley, en Cooperativas, SAT, APAS, Asociaciones Ganaderas y en general en cualquier entidad asociativa agraria, que facturen como mínimo 100 millones de pesetas, de tal forma que las condiciones coyunturales adversas de mercado, no pongan en peligro la existencia de los ganaderos profesionales de nuestra Comunidad. Para ello se destinará una partida equivalente al 3,5 % de la Producción Final Ganadera de la ganadería ligada a la dehesa.

ART. 51.- Las condiciones adversas a que hace referencia el artículo anterior se entenderán como aquellas en las que el descenso reiterado o el mantenimiento de precios bajos en el mercado, produzcan rendimientos económicos negativos en el ganadero.

Se contabilizarán como beneficios, el 50 % de la Prima Comunitaria para todos los ganaderos, excepto para los que tengan el carácter de Agricultores a Título Principal, a los que no contabilizará la Prima Comunitaria a estos efectos, de acuerdo con la propuesta de la PAC.

Para la entrada en vigor de esta norma, se contabilizarán los 6 meses anteriores de forma consecutiva.

En el supuesto que la actitud del mercado se prolongase durante 4 años seguidos, automáticamente serán anuladas las ayudas por entender que el cambio del mercado hacia la especie que correspondiese la haría inviable.

En todo caso tendrán preferencia los profesionales de la ganadería.

En caso de dotaciones presupuestarias claramente insuficientes para el conjunto de las necesidades, tendrán preferencia los A.T.P.y las explotaciones singulares.

ART. 52.- Se incentivará la mejora genética de

las razas autóctonas y la realización de test de pro-
genie y control de rendimiento.

ART. 53.- La Consejería de Agricultura y Comercio, realizará los programas necesarios para la conservación de las razas autóctonas en peligro de extinción, con objeto de no perder el caudal genético que constituyen.

ART. 54.- Se establecerán ayudas para la compra-venta de animales selectos de razas autóctonas que participen en certámenes, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

ART. 55.- La Administración Autonómica colaborará con las Asociaciones de Criadores, subvencionando la gestión y control de los Libros de Registro Genealógico, prioritariamente con aquellas cuyas razas sean de principal implantación en Extremadura.

ART. 56.- Se fomentará la difusión de las cualidades genéticas de los animales mejorantes a la ganadería de la región, mediante la inseminación artificial, el trasplante de embriones o la venta directa de sus descendientes.

ART. 57.-

1. La Consejería de Agricultura intermediará, creando un registro de ganaderos ofertantes y demandantes, en la compraventa de cantidades de referencia de producción lechera, propiciando las transmisiones y formalizaciones de los compromisos pertinentes.

2. La Administración Autonómica pondrá en funcionamiento y al servicio del sector ganadero el laboratorio regional para análisis de la leche, según los acuerdos interprofesionales

ART. 58.- La Administración Autonómica no otorgará ayudas de ninguna clase a las ganaderías de carácter intensivo en las especies porcina, ovino en ciclo cerrado y vacuno en ciclo cerrado, así como las integraciones industriales, salvo que se dediquen a la selección y mejora genética, calificadas como tales por la Administración.

ART. 59.- La Administración Autonómica incentivará a través de los programas de la CEE, medidas de fomento de la carne de calidad de vacuno ligado a la dehesa y a su comercialización a través de Cooperativas, SAT, APAS o cualquier otra entidad asociativa de tipo agrario.

Esta línea consistirá en una subvención de 5 puntos de interés del circulante destinado a la producción y otros 5 puntos del destinado a la comercialización sobre los préstamos que otorguen las

entidades bancarias, de acuerdo con los convenios específicos que a tal efecto suscriban con la Junta de Extremadura.

ART. 60.- La Administración Autonómica incentivará a través de los programas de la CEE, medidas de fomento de la carne de calidad de corderos ligados a la dehesa y a su comercialización a través de Cooperativas, SAT, APAS o cualquier otra entidad asociativa de tipo agrario.

Esta línea consistirá en una subvención de 5 puntos de interés del circulante destinado a la producción y otros 5 puntos del destinado a la comercialización sobre los préstamos que otorguen las entidades bancarias, de acuerdo con los convenios específicos que a tal efecto suscriban con la Junta de Extremadura.

ART. 61.- Se fomentará la mejora de la infraestructura de las explotaciones ganaderas como medida de defensa sanitaria y apoyo al manejo y producción animal, incluyendo aquellas instalaciones a construir por el municipio para el uso en común de los ganaderos de extensivo sin base territorial

ART. 62.- La Administración Regional regulará los distintos mercados ganaderos como instrumentos de comercialización que dotados de instalaciones y servicios adecuados, garanticen el bienestar y estado sanitario de los animales.

ART. 63.- La Administración Autonómica canalizará sus ayudas hacia aquellos proyectos de mataderos e industrias del sector que cumplan las condiciones de homologación establecidas por la Reglamentación CEE y establecerá nuevas líneas de ayuda para aquellos proyectos que supongan la concentración de la oferta cárnica específica, basada en el cerdo ibérico y sus derivados, así como en las canales de otras especies de razas autóctonas y sus cruces ligadas al medio de la dehesa.

ART. 64.- En aquellos casos de atonía del mercado, que por exceso de la oferta existiesen graves dificultades de comercialización, se establecerá de manera excepcional y singular y previa autorización, una ayuda a la comercialización de las canales de razas ligadas a la dehesa, equivalentes al 45 % del coste de almacenamiento en cámaras radicadas en la Región, durante un periodo máximo de 4 meses. En todo momento de acuerdo con la normativa del Estado y la Comunitaria.

ART. 65.- La Administración Regional potenciará las Denominaciones de Origen y Marcas de Calidad ligadas a las producciones extensivas de la Dehesa.

ART. 66.- La Administración Regional regula-

rá el resto de los sectores productivos derivados de los ecosistemas de la dehesa y del monte. A estos efectos, las especies cinegéticas tendrán la consideración de carga ganadera, siempre que éstas no afecten a las producciones agrarias de la dehesa que estén desarrollándose en la actualidad.

En cualquier caso, las especies de caza se regularán por lo establecido en la Ley 8/90, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura y en las disposiciones que la desarrollen.

ART. 67.- La Administración Autonómica, procederá a la reordenación, reglamentación y control de los núcleos zoológicos y establecimientos afines.

CAPITULO VIII : PRODUCCIONES FORESTALES.

ART. 68.- En base a los recursos que establezca la CEE, la Administración Regional establecerá una Planificación de los recursos forestales, que afectará tanto a terrenos públicos como privados.

ART. 69.- La vegetación autóctona tendrá un especial tratamiento en las áreas reforestadas en las cuales y en la medida de lo posible, se estudiará la vegetación potencial, los restos de la existente, así como los datos palinológicos y antracológicos relativos a las anteriores vegetaciones.

ART. 70.- La planificación general, elaborada por el órgano forestal competente de la región, en consonancia con los usos y vocación del suelo y conforme a su capacidad productiva, determinará las actuaciones en las superficies forestales y/o agrícolas dirigidas a mantener las formaciones actuales, a aumentar en la medida de lo posible la superficie forestal autóctona y mejorar la infraestructura propia de cada monte, para conseguir un crecimiento sostenido y perdurable de los recursos forestales de la Región.

ART. 71.- Para la ejecución de dicha planificación, la Comunidad Autónoma establecerá una serie de ayudas a los titulares de los terrenos que se acojan a la misma. Estas ayudas irán destinadas a inversiones forestales, tales como:

- 1- Reconversión de terrenos agrícolas o ganaderas de baja rentabilidad, en forestales.
- 2- Regeneración y mantenimiento de las masas autóctonas, con especial interés en encinares y alcornoques.
- 3- Medidas complementarias, como compensación de pérdidas de ingresos por la forestación de tierras agrícolas, así como los gastos de adaptación de la maquinaria y equipos agrarios para trabajos selvícolas.

4- Tratamientos culturales en las masas forestales ya existentes.

5- Inversiones relativas a las mejoras de las superficies forestadas, tales con caminos y pistas forestales, cortavientos, cortafuegos, etc.

6- Reforestaciones de las áreas perdidas por incendios en consorcio obligado.

ART. 72.- Se concederán ayudas a los titulares de las explotaciones públicas, privadas o consorciadas, ya sean personas físicas o jurídicas de cualquier tipo que proceda a la repoblación de las superficies agrarias, atendándose con carácter preferencial las solicitudes de los A.T.P. formuladas a través del R.D. 1887/91 ó normativa que lo sustituyese en el futuro.

ART. 73.- La Administración Regional, oídas las OPAS y las organizaciones ecologistas, determinará las condiciones de las superficies deforestadas, que podrán incluir condiciones relativas a la localización y a la concentración de las superficies que puedan ser repobladas, así como las especies forestales preferentes a utilizar en la repoblación.

ART. 74.- Serán de obligado cumplimiento, independientemente de todas las prácticas culturales que marca la Ley de la Dehesa, todas aquellas tendentes a la prevención de incendios, y a la mejora de encinares y alcornoques, así como al enriquecimiento de la flora, asignándose para este capítulo el 1,8 % de la Producción Final Forestal, contabilizada respecto al año anterior.

ART. 75.- Cuando se produzca un incendio en un monte, la madera quemada deberá ser retirada en un periodo tal que evite la pudrición de la misma, no pudiéndose enajenar en los tres años siguientes al suceso del incendio, dictándose las resoluciones administrativas oportunas que rijan la venta de dicha madera.

ART. 76.- En los montes públicos, consorciados o no, repoblados de coníferas y de más de 10 años, se autorizará el pastoreo para las especies ovina y caprinas, estableciéndose, en todo caso, las limitaciones precisas tendentes a lograr una más equilibrada gestión de los recursos naturales existentes en dichos montes.

CAPITULO IX: APROVECHAMIENTOS GANADEROS EN TERRENOS LIBRES

ART. 77.-

1) A los efectos de esta Ley se entiende por terrenos de pastoreo libre y en consecuencia sometidos al sistema de aprovechamiento de recursos pastables que se establece en la misma, aquellos en los que concurren alguna de las siguientes características:

a) Los terrenos abiertos de propiedad parcelada que permiten la presencia del ganado durante todo el año.

b) Los terrenos dedicados a cultivos que, por sus características de ciclos estacionales, pueden permitir el aprovechamiento de sus recursos pastables durante temporadas, por rebaños ajenos a la explotación agraria a la que pertenecen los terrenos.

2) No se incluirán en el sistema de aprovechamiento que establece esta norma, las parcelas que por su extensión y características sean aprovechadas independientemente, los regadíos, los barbechos que estén en labor o ensemillados, ni tampoco aquellas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estar cercadas perimetralmente de forma permanente, sea cual sea el tipo de cerca y siempre que impidan el paso del ganado.

b) Estar repobladas con especies forestales en la fase en que el pastoreo puede ser perjudicial para el normal desarrollo de las mismas.

c) Estar ocupadas por plantaciones frutales regulares: viñedo, olivar no adhesado y huertos.

d) Estar incluidos en montes catalogados de utilidad pública.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, la Comisión Regional de Aprovechamiento de Recursos Pastables, a propuesta de las Comisiones Comarcales, aprobará con carácter concreto y delimitado para cada término municipal, sin alteraciones de linderos, los núcleos parcelarios, las superficies y polígonos de terrenos de libre pastoreo susceptibles de aprovechamiento durante todo el año, los que lo puedan ser durante temporadas, y los que deban excluirse.

ART. 78.- El aprovechamiento de las tierras incluidas en el apartado 2 del artículo anterior se considerará falta leve.

ART. 79.-

1) Se crea la Comisión Regional de Aprovechamientos de Recursos Pastables, como órgano superior competente en la regulación, ordenación y aprovechamiento de los recursos pastables objeto de esta norma, ejerciéndose estas funciones en los ámbitos comarcal y local a través las Comisiones Comarcales que asimismo se crean por la presente norma.

2) La Comisión Regional de Recursos Pastables estará integrada por los siguientes miembros:

-Presidente: El Consejero de Agricultura y Comercio o Alto Cargo de la Consejería en quien delegue.

-Vicepresidente: El Director General de la Producción Agraria.

-Secretario: El Jefe del Servicio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Comercio que se designe.

-Vocales:

-Los Jefes de Servicio de Producción y Sanidad Animal.

-El Jefe de Servicio de Producción Vegetal

-El Jefe del Servicio de Ordenación Forestal

-Un representante designado por la Agencia de Medio Ambiente.

-Dos representantes por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de Ambito Regional.

-Un Asesor Jurídico de la Consejería para asistir en materias técnico-administrativas con voz pero sin voto.

ART. 80.- Las Comisiones Comarcales de Aprovechamiento de Recursos Pastables, que se crean por esta norma, tendrán el mismo ámbito territorial que el de la comarcas establecidas a efectos de administración pecuaria y tendrán la siguiente composición:

-Presidente: Un Veterinario de la Consejería de Agricultura y Comercio en la Comarca designado por el Director Gral. de la de la Producción Agraria.

-Vocales:

-Todos los veterinarios de la Consejería de Agricultura y Comercio en la respectiva Comarca.

-Dos representantes por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias con implantación en la Comarca.

-Un representante de cada una de las Corporaciones Locales de su ámbito.

-Secretario: Un funcionario designado por la Dirección General de la Producción Agraria.

ART. 81.- Serán funciones de las Comisiones Comarcales en su ámbito territorial:

a) Proponer a la Comisión Regional, para su

aprobación, las Ordenanzas o Reglamentos locales de aprovechamiento de recursos pastables, que han de regir en los municipios de su ámbito territorial, así como los terrenos incluidos y excluidos en el régimen de aprovechamiento.

b) Adjudicar los aprovechamientos de los recursos pastables.

c) Elaborar y proponer para su aprobación a la Comisión Regional los Presupuestos de las Campañas para cada término municipal.

d) Efectuar cobros y pagos y aprobar las liquidaciones que resulten de las adjudicaciones de los aprovechamientos de los recursos en los distintos términos municipales.

e) Ingresar en la Hacienda Regional las tasas que correspondan a la gestión de los recursos pastables.

f) Fijar los precios de licitación para la adjudicación de los recursos pastables dentro de los límites que con carácter más general establezca para cada ejercicio la Comisión Regional.

g) Elaborar los informes a que se refiere el apartado 2 del artículo 86 de esta norma.

h) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas o Reglamentos locales.

i) Ejecutar y trasladar las decisiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión Regional.

j) Informar a la Comisión Regional de cuanto le sea demandado por aquella y elevar las propuestas que considere necesarias para la mejor utilización de los recursos pastables y de la ganadería en su ámbito territorial.

k) Recibir las denuncias que se produzcan por infracciones a la Legislación sobre aprovechamientos y evaluar los daños que por esta causa se produzcan, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la denuncia.

l) Cualquier otra cuestión relativa al aprovechamiento de los recursos pastables que le encomiende la Comisión Regional.

ART. 82.- El incumplimiento de cualquiera de las funciones asignadas a las comisiones comarcales, o la negligencia de que sean responsables los miembros de la misma, tendrán la consideración de falta leve.

ART. 83.- En las ordenanzas de pastos deberán consignarse, al menos, las siguientes circunstancias:

1) El número de Has. del municipio debiendo, además, expresarse:

a) Has. totales.

b) Superficie dedicada a cultivos anuales con posibilidad de aprovechamiento ganadero.

c) Superficie destinada a montes de utilidad pública.

d) Has. ocupadas por el casco urbano, caminos, carreteras, ferrocarril y terrenos improductivos.

2) El número de Has. que precisan para su sustento una res mayor y una res menor, sin contar las crías, en cada uno de los polígonos por año completo o temporada.

3) El número de cabezas de ganado que constituyen el rebaño tipo de cada especie en el término municipal.

4) Número, extensión y límite de los polígonos del municipio.

5) Epocas y duración de los aprovechamientos.

ART. 84.- En las ordenanzas se incluirá un anejo en el que se expresarán los terrenos incluidos y excluidos en el régimen de aprovechamientos regulados por esta norma.

ART. 85.- Los recursos pastables comprendidos en el ámbito de esta norma, podrán ser aprovechados:

a) Por Ganaderías de titularidad individual o social.

b) Mediante pastoreo colectivo, por los ganaderos que estén censados en la localidad, que integren sus ganados en rebaños comunitarios o colectivos, y que constituyan una Agrupación Local de Ganaderos al efecto, bajo alguna de las siguientes fórmulas asociativas:

1. Sociedad Cooperativa.

2. Sociedad Agraria de Transformación

3. Agrupación de Defensa Sanitaria

4. Cualquier otra formada mediante pacto contractual, suscrito documentalmente por todos sus miembros, en el que se exprese el objeto de la agrupación, normas de funcionamiento interno, régimen económico y de gobierno de la agrupación.

Dichas agrupaciones deberán seguir las normas sanitarias y de manejo establecidas por la

Consejería de Agricultura y Comercio en cada caso y deberán estar abiertas a todos los ganaderos del censo, que a juicio de las Comisiones Comarcales, no dispongan de recursos pastables propios suficientes para la alimentación de sus rebaños, y estos no superen el máximo número de cabezas de ganado mayor o equivalente, que en cada Reglamento Local se determine.

Igualmente, deberán inscribirse en el Registro de Agrupaciones Locales que a tal efecto se cree.

ART. 86.-

1) Se crea, adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, el Registro de Agrupaciones Locales para el Aprovechamiento de Recursos Pastables mediante pastoreo colectivo, cuyo ámbito territorial será el de la Comunidad Autónoma, y donde deberán solicitar su inscripción aquellas agrupaciones que deseen realizar el aprovechamiento de los recursos pastables de los terrenos libres de un término municipal.

2) La inscripción definitiva de una Agrupación Local en el Registro se hará por acuerdo de la Comisión Regional, previo informe de la Comisión Comarcal correspondiente, que no será vinculante.

3) Las Agrupaciones inscritas en el Registro tendrán preferencia en el aprovechamiento de los recursos del término municipal en que radiquen y de sus limítrofes, si resultaran recursos no aprovechados por las agrupaciones de éstos.

ART. 87.-

1) Se creará un Registro de recursos pastables en terrenos libres, adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio.

2) Las Comisiones Comarcales propondrán a la Comisión Regional, para su aprobación, el anejo a las Ordenanzas o Reglamentos de Recursos Pastables de los terrenos Libres de cada término municipal a que se refiere el artículo 84, conteniendo los terrenos incluidos y excluidos en éste régimen de aprovechamiento. Aprobados dichos anejos por la Comisión Regional, se incluirán los terrenos correspondientes en el Registro de Recursos Pastables.

3) Anualmente, y a propuesta de los Ayuntamientos, las Comisiones Comarcales propondrán a su vez las correspondientes altas y bajas de la Comisión Regional, para la actualización del Registro de Recursos Pastables.

4) A los efectos previstos en el párrafo anterior, los titulares de los terrenos afectos por este

Ley deberán declarar a través de sus Ayuntamientos, a la Comisión Comarcal que corresponda las parcelas objeto de aprovechamiento y comunicar, anualmente, las variaciones que procedan, facilitando a los ganaderos el aprovechamiento de los recursos pastables durante las épocas fijadas para ello.

ART. 88.- Los aprovechamientos se efectuarán:

a) Por adjudicación directa, por el precio de tasación a las Agrupaciones Locales contempladas en la letra b) del artículo 85.

b) Por subasta, para aquellos aprovechamientos que no hubieran sido adjudicados por el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

ART. 89.-

1) En los aprovechamientos que se efectúen por adjudicación directa la Comisión comarcal atenderá al acuerdo de distribución a que hubiesen llegado las Agrupaciones Locales.

2) En defecto de acuerdo la Comisión Comarcal distribuirá los aprovechamientos entre las distintas Agrupaciones locales atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, tales como proximidad de los ganados con el lugar donde deba efectuarse el aprovechamiento, correlación entre las dimensiones de los recursos aprovechables y los rebaños, etc., debiendo obtener un reparto equitativo de los recursos y de manera que no se excluya ninguna Agrupación Local.

3) Si por cualquier circunstancia no fuera posible efectuar una distribución de los aprovechamientos que alcanzara a todas las Agrupaciones Locales que tuviesen derecho a la adjudicación directa de los mismos, la Comisión Comarcal procederá a adjudicarlos por el procedimiento de subasta.

ART. 90.- Los adjudicatarios de los aprovechamientos, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido, deberán prestar garantía suficiente, en la forma que determine la Comisión Comarcal, que asegure su responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causar al efectuar aquellos.

La no prestación de la garantía exigida, anulará la concesión del aprovechamiento.

ART. 91.-

1) La Comisión Comarcal determinará anualmente y con cuatro meses de antelación a la fecha en la que, tradicionalmente, se adjudiquen los aprovechamientos, los precios mínimos y máximos

que habrán que regir para la hectárea de pastos en cada término municipal, en consonancia con la calidad de aquellos.

2) En la fijación de los precios la Comisión Comarcal deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Las propuestas que eleven los propietarios y ganaderos de la zona a través de sus respectivas organizaciones profesionales agrarias.

b) Las diferentes calidades existentes en cada polígono de pastos del término municipal.

c) Se procurará que el precio sea único para todo el año ganadero, pero de no ser así, se consignará exactamente la temporada que corresponde a cada precio y las fechas de iniciación y término de las mismas.

3) El acuerdo de la Comisión Comarcal fijando los precios podrá ser recurrido en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ART. 92.- Los titulares de explotaciones que contengan cosechas deficientes no recolectadas o aprovechadas por él o hubiesen sufrido algún siniestro o se hallen en cualquier circunstancia análoga a las anteriores podrán solicitar a la Comisión Local y ésta aprobar, un sobreprecio que se aplicará sobre el valor que se hubiese asignado a la hectárea.

ART. 93.- Los adjudicatarios de los aprovechamientos deberán ingresar en los Ayuntamientos de cada municipio el precio de los mismos en el plazo que establezca la Comisión Comarcal.

ART. 94.-

1) Los titulares de explotaciones sometidas al régimen establecido en la presente norma tendrán derecho a percibir las cantidades que resulten de las liquidaciones anuales que aprueben las Comisiones Comarcales.

2) En todo caso percibirán el importe resultante de multiplicar el número de Has. afectadas de que son titulares por el precio fijado a la misma más, en su caso, el precio de sobretasación, y deducido 10 % para gastos de funcionamiento.

3) Cuando el titular de terrenos sujetos a aprovechamientos proyecte realizar transformaciones que puedan motivar su exclusión, deberán comunicarlo a la Comisión Comarcal correspondiente con la debida antelación, quedando obligado a indemnizar el adjudicatario del aprovechamiento por la parte que no hubiera podido utilizar.

ART. 95.- Las Comisiones comarcales y la Comisión Regional de Aprovechamientos de Recursos Pastables podrán imponer sanciones por infracción a la legislación sobre aprovechamientos ganaderos en terrenos libre en Extremadura, conforme se determina en el título XII.

ART. 96.- Corresponde la competencia sancionadora a las Comisiones Comarcales dentro de su ámbito territorial y a la Comisión Regional en infracciones graves y/o en los que se proponga por la Comisión Comarcal la sanción de inhabilitación.

CAPITULO X : SANIDAD ANIMAL

ART. 97.- La Administración Autonómica establecerá los programas sanitarios y de erradicación de enfermedades de obligado cumplimiento para mantener el adecuado estado sanitario de la ganadería, evitar perturbaciones económicas y sanitarias a las explotaciones y promover un activo comercio pecuario.

ART. 98.- Serán objeto de medidas sanitarias radicales y urgentes, las enfermedades infecto-contagiosas de acusada gravedad o de gran poder difusivo. Podrá determinarse el sacrificio obligatorio de los animales afectados y sospechosos e instaurarse programas especiales de lucha, con restricciones al movimiento pecuario, supresiones temporales a la producción de las especies animales receptoras y prohibición de instalación de nuevas explotaciones.

Se considera de especial importancia la notificación de la enfermedad a los Servicios pertinentes. La omisión de la notificación, en forma y tiempo, será considerada como falta muy grave y sancionada por la Consejería de Agricultura y Comercio, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, con multa de 50.000 a 100.000 pesetas. Para la incoación del expediente sancionador y para la interposición de recursos contra la resolución pertinente, se estará en lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ART. 99.- Se establecen de obligado cumplimiento los programas que promulgue la Administración para la lucha contra enfermedades endémicas que dificultan el normal desenvolvimiento de las explotaciones y entorpecen el movimiento pecuario. Confiriéndose este carácter a las campañas de saneamiento Ganadero contra Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis en la especie bovina, así como la Brucelosis en las especies ovina y caprina.

ART. 100.- Se establecerá una línea de ayuda destinada a la adquisición de ganado de recría para la sustitución de los animales sacrificados como

consecuencia de las campañas de sanidad animal. Por otro lado, en función de la actual legislación sobre sanidad animal a nivel del Estado o aquella que en el futuro pudiera sustituirla, se establecerán las indemnizaciones correspondientes por cabeza de ganado sacrificado, primándose de manera especial a los sementales y añojos de reposición.

Los tiempos máximos de pago de la indemnización no podrá superar los 3 meses.

ART. 101.- Con el fin de promover el saneamiento integral de la cabaña ganadera, la Administración Autonómica, promoverá las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

ART. 102.- La Administración Autonómica promoverá acciones tendentes a cumplir las Reglamentaciones CEE, que condicionen el comercio de animales y productos de origen animal, especialmente aquellas que mediante la regionalización del territorio a causa de las enfermedades puedan establecer áreas de prohibición al comercio pecuario,

ART. 103.- La Administración Regional regulará el movimiento de ganado definiendo las normas y documentaciones exigibles en cada caso. Dicha documentación podrá tener una utilización estadística para el conocimiento global del movimiento pecuario.

ART. 104.- En la normativa que desarrolla la presente Ley se establecerán las sanciones por infracción a lo dispuesto, la autoridad competente para imponerla y se regularán los recursos que puedan entablarse contra acuerdos dictados por preceptos de la misma.

CAPITULO XI : SANIDAD VEGETAL

ART. 105.- La Administración Regional velará para que la sanidad vegetal sea una práctica cultura que contribuya a la rentabilidad de las explotaciones y a la calidad de la producción, respetando la salud de los productores y consumidores y asegurando la preservación de medio ambiente.

ART. 106.- La Administración Regional organizará campañas contra langosta, mosca del olivo y procesionaria del pino, realizando previamente la Evaluación del Impacto Ambiental de los respectivos tratamientos con el fin de evitar el deterioro de los ecosistemas en que se apliquen.

ART. 107.- La plaga de langosta tendrá consideración de calamidad pública y su tratamiento será obligatorio por parte del propietario o arrendatario en cuyas fincas avive.

La Administración Regional podrá intervenir contra la plaga cuando lo estime necesario.

La Administración Regional proveerá de los elementos necesarios para combatir individualmente la plaga de la langosta cuando esta adquiera la situación de gregaria.

ART. 108.- Dada la especial incidencia de la plaga de langosta en la Comunidad Extremeña, la Administración Regional promoverá su estudio y en especial nuevas modalidades de protección.

ART. 109.- El control de la mosca del olivo incide en la calidad del aceite, por lo que es objeto de ayudas por parte de la CEE.

La Administración Regional organizará campañas de lucha contra estas plagas.

ART. 110.- La Administración Autonómica organizará campañas de lucha contra la procesionaria del pino para mantener la sanidad de los montes públicos y eventualmente de los privados, siempre que las circunstancias ambientales lo permitan y previa evaluación del impacto sobre los ecosistemas afectados.

ART. 111.- Se declara oficial el tratamiento de la pudenda en el cultivo del arroz, hasta conseguir que la incidencia de la plaga carezca de significación económica.

ART. 112.- La Administración Regional podrá apoyar la realización de campañas contra otros agentes nocivos en cultivos de interés regional.

Dichas campañas deberán ser propuestas y ejecutadas por las agrupaciones de agricultores del cultivo de que se trate.

ART. 113.- Con objeto de mejorar el uso de los plaguicidas y del material fitosanitario por parte de los agricultores, las Administración Regional potenciará el seguimiento de los parásito vegetales, de la climatología y del desarrollo de los cultivos y transmitirá los resultados al Sector.

ART. 114.- Con el fin de promover la Protección integrada de los cultivos, la Administración Autonómica impulsará la puesta a punto de dicha técnica en los cultivos de interés regional, la especialización de los profesionales del sector y su ejecución práctica en las agrupaciones de agricultores a través de las ATRIAS.

ART. 115.- La Administración Regional, en cumplimiento de la legislación vigente, o aquella que pudiera sustituirla, vigilará la sanidad del

material vegetal producido en origen, con destino al mercado, tanto interior como exterior.

Para ello se promoverá la formación técnica del inspectores y técnicos de laboratorio de diagnóstico, así como la dotación de estos.

ART. 116.- Con objeto de preservar la producción agrícola extremeña inmediatamente antes de su puesta en el mercado, la Administración Regional colaborará con la del Estado en la ejecución del "Programa Nacional de Vigilancia de Residuos de Productos Fitosanitarios en Origen", mientras este se mantenga hasta su extinción, en caso de sustitución, se subrogará en las obligaciones y competencias del mismo.

ART. 117.- Con objeto de disminuir los reservorios de parásitos vegetales, se declara obligatorio la destrucción de restos de poda y de cosecha, dentro de las fechas marcadas para los mismos y siempre que lo permita la legislación contra incendios vigente en cada momento

ART. 118.- A fin de establecer la adecuada coordinación entre el sector agrario y los agricultores, en todas las campañas, sean de carácter preventivo, voluntario u obligatorias, se oirá una comisión de las OPAS que se cree al efecto a fin de informar, tanto sobre las incidencias de las plagas, como sobre la eficacia de las medidas para combatirlas.

CAPITULO XII : MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO.

ART.119.-El mantenimiento de las prácticas culturales de ganadería extensiva en la dehesa extremeña, siempre que mantenga la actividad ganadera a que obliga la Ley de la Dehesa, así como las demás prácticas culturales que en ella se recogen, y que por otro lado significa una aportación importante a la conservación medioambiental, podrán acogerse a la Normativa Comunitaria que en el transcurso de la reforma de la P.A.C. vayan sucediéndose a este respecto.

CAPITULO XIII: NORMATIVA SANCIONADORA.

ART. 120.-

1) Las infracciones se clasifican en leves y graves.

2) Serán faltas leves las que transgredan normas de obligado cumplimiento y las indicadas como tales en la presente Ley.

3) Tendrán la consideración de infracciones graves, las indicadas como tales o las faltas leves cuando concurra mala fe, reiteración o la cuantía de los daños causados supere la cantidad de cincuenta mil pesetas.

ART. 121.- El incumplimiento de la inscripción en los oportunos registros será considerado falta leve. La falsedad de los datos suministrados en los mismos, será considerado falta grave, penado con multa de 50.000 pts y será motivo para la exclusión de cualquier ayuda tramitada por la Junta de Extremadura, y referido al título IX será motivo además de inhabilitación para concurrir a los aprovechamientos ganaderos hasta su inscripción, en su caso, o con un mínimo de tres años y un máximo de seis, en el caso de falsedad de los datos suministrados.

ART. 122.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 25.000 pts, excepto en el caso de aprovechamientos ilícitos, citados en el título IX, en que la sanción será equivalente al doble del valor de los recursos ilícitamente aprovechados o la cantidad de 25.0000 pesetas, si esta fuera superior.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.000 pts, excepto en el caso en que se fije mayor cuantía en el artículo pertinente, o en el de aprovechamientos ilícitos, citados en el título IX, en que la sanción será equivalente al triple del valor de los recursos ilícitamente aprovechados, o la cantidad de 50.000 pts. si esta fuera superior, pudiendo imponerse además, según la gravedad del caso, la inhabilitación para concurrir a los aprovechamientos ganaderos en los términos municipales a los que alcance la competencia del órgano sancionador. La inhabilitación no podrá tener una duración inferior a tres años, ni superior a seis.

ART. 123.- Las infracciones deberán imponerse por el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo con las particularidades que establece la presente Ley. Para los recursos contra las mismas, se estará igualmente en lo previsto en la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

ART. 124.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los terrenos sometidos al régimen de aprovechamiento que establece el título IX de esta Ley y

que a la entrada en vigor de la misma estuvieran aprovechados de forma distinta a lo que se dispone en ella, podrán seguir en esta situación hasta la conclusión de la campaña de aprovechamiento en que se encuentre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, la Consejería de Agricultura y Comercio, someterá al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, los proyectos de reglamento necesarios para el desarrollo de la misma.

SEGUNDA: El reglamento que desarrolle el título IX fijará las ayudas necesarias para el funcionamiento de las Comisiones Regionales y Comarcas, así como los beneficios a que podrán acogerse las Asociaciones de Ganaderos previstas en la misma para el aprovechamiento comunal.

TERCERA: Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, la actualización de las cantidades fijadas en las disposiciones sancionadoras, que efectuará cada 5 años, de acuerdo con las variaciones que presente el Índice General de Precios al consumo.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 26 de noviembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de Fomento de la Agricultura Ecológica, Natural y Extensiva en Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el Art. 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley continúa el desarrollo y profundización del Estatuto de Autonomía de Extremadura, iniciado con la Ley 1/1986, de 2 de Mayo,

sobre la Dehesa en Extremadura, y continuada con la Ley 3/1987, de 8 de Abril, sobre el Regadío en Extremadura.

Para la puesta en marcha de las medidas de apoyo y fomento y la adjudicación de recursos económicos y humanos, es necesario crear el marco jurídico previo que sustente el desarrollo normativo posterior.

La importancia que en la Comunidad Autónoma Extremeña representan las producciones agrarias de carácter natural, así como las ecológicas, dada la singularidad edafoclimática de Extremadura junto a los sistemas culturales utilizados en gran número de las producciones agrarias, obligan a crear un marco jurídico de carácter singular que permita la definición de estas producciones, la conservación y desarrollo de las mismas, así como su propia tipificación singular en el mercado

La totalidad del Sector Agrario extremeño (Subsector Agrícola, Subsector Ganadero y Subsector Forestal), se agrupa, como es sabido, en los siguientes Sistemas Productivos Agrarios:

- Dehesa
- Regadío
- Olivar - Vid
- Secano cerealista
- Forestal no adhesionado

En nuestra Comunidad Autónoma, coexisten distintos modelos productivos agrícolas, desde el intensivo en las zonas regables, hasta los claramente extensivos en los secanos, de gran importancia por la cantidad de territorio dedicado. Por todo ello, parece conveniente contemplar una medida jurídica del más alto rango, que regule y potencie estos modelos productivos.

La relación de motivos y argumentos que justifican esta medida normativa, pueden sintetizarse en los siguientes:

- La Ley continúa el desarrollo y profundización del Estatuto de Autonomía de Extremadura, iniciado con la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura, y continuada con la Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre el Regadío en Extremadura.

- Que existe una demanda cada vez mayor de los productos naturales y ecológicos, y una oferta creciente, y que la creación de la oportuna norma permitiría proteger estos modelos de producción, y garantizar unas condiciones de competencia leal, evitar el anonimato y asegurar la transparencia en las distintas fases de producción y elaboración.

- Que el método productivo implica una utilización menos intensiva del suelo y que éste modelo puede desempeñar, por tanto, un cometido en el marco de la reorientación de la Política Agrícola Común, contribuyendo a la consecución de una mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio rural.

- Que estos métodos de producción implican importantes restricciones y controles en la utilización de fertilizantes y pesticidas, que pueden tener efectos desfavorables en el medio ambiente o dar lugar a la presencia de residuos en los productos agrarios.

- Que el disfrute de un medio ambiente saludable es un derecho de todo ciudadano, y un servicio público más, como la educación y sanidad, cuyo mantenimiento y legado a las generaciones venideras, compete a los poderes públicos, que deben tomar cuantas medidas estén a su alcance para lograr tal objetivo.

- Que el sostenimiento del paisaje, intervenido ya de una manera irreversible por la acción del hombre, y del medio ambiente, obliga necesariamente al mantenimiento de la población rural en el medio que le es propio, siendo competencia de los poderes públicos el habilitar las medidas oportunas para mejorar sus condiciones de vida y renta, hacerlas equiparables con el resto de los ciudadanos de otros sectores productivos, y permitirles un desarrollo personal. Que para el sostenimiento de esta población rural, el mejor camino es sin duda, hacer económicamente viable la práctica agrícola en dichos entornos.

- Que las apuestas de desarrollo de nuestra Comunidad Autónoma deben basarse en modelos propios, acordes con nuestros condicionantes físicos, sociológicos, y en los que debe imperar unos criterios de prudencia ecológica, en armonía con la Naturaleza.

Quede claro, que la presente norma no regula un sistema agrario o ganadero, sino que lo hace sobre una determinada técnica, filosofía productiva o manejo, y afecta a todos los Sistemas Agrarios en su conjunto. Más que hablar, por tanto, de Sistemas, Sectores o Subsectores, hemos de hacerlo sobre Modelos Productivos, y en este sentido, a título identificativo, podemos establecer los siguientes:

- Agricultura y Ganadería Intensiva.
- Agricultura y Ganadería Semi-intensiva.
- Agricultura y Ganadería Extensivas.
- Agricultura y Ganadería Ecológica.
- Productos Silvestres.

- Otras Agriculturas Alternativas (Biodinámica, Orgánica, Permacultura, etc).

Por lo tanto, la norma regulará la producción y fomento de ayudas a los modelos productivos de Agricultura y Ganadería Ecológica, Agricultura y Ganadería Natural-Extensiva, y otras Agriculturas Alternativas.

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto el fomento y la protección de los modelos productivos agrarios

- Agricultura Ecológica
- Agricultura Natural
- Agriculturas alternativas

mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su rentabilidad y facilitar el acceso al mercado, así como facilitar el asentamiento de población en el medio rural que garantice su sostenimiento como recurso para el conjunto de la sociedad.

DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA ECOLOGICA

Art. 2.- Se entiende por **Agricultura Ecológica**, el modelo productivo agrario que se ajuste en cada momento al definido por las normas relativas a la agricultura ecológica elaboradas por el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica y controladas por el Comité Territorial extremeño.

DE LA AGRICULTURA NATURAL Y ALTERNATIVA

Art. 3.- Se entiende por **Agricultura y Ganadería Natural-Extensiva** aquella que, sin ser calificada de ecológica, por sus especiales características, obtenga su producción mediante prácticas que tienen una positiva influencia sobre el medio ambiente, y sobre la conservación de los recursos agrarios, que no utiliza medios de cultivo y manejo intensivos y que cumpla las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La calificación de la explotación Agrícola o Ganadera Natural se obtendrá a partir de la inscripción de la misma en los Registros correspondientes.

Art. 4.- Se entiende por agricultura alternativa, aquella agricultura cuyo modelo productivo se ajuste a la normativa específica que desarrolle la Consejería de Agricultura y Comercio.

DEL REGISTRO DE EXPLOTACIONES

Art. 5.- Para ser beneficiario de las medidas de fomento establecidas mediante la presente Ley, será precisa la previa inscripción en los Registros correspondientes, que son los siguientes:

5.1.- Registro de explotaciones de Agricultura y Ganadería Ecológica.

5.2.- Registro de explotaciones de Agricultura y Ganadería Natural-Extensiva.

5.3.- Registro de explotaciones de Agriculturas Alternativas.

Art. 6.- En dichos registros se constatarán los siguientes datos, entre otros:

6.1.-Identificación de todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, con inclusión del plano de las mismas y de datos catastrales.

6.2.-Titularidad de las mismas, tanto lo que se refiere al propietario y al titular de la explotación así como a sus cónyuges, especificando nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio.

6.3.-Régimen de afiliación en la Seguridad Social tanto del propietario o cultivador como de sus respectivos cónyuges.

6.4.-Superficie calificada como regable de cada una de las parcelas reseñadas en el apartado primero de este artículo.

6.5.-Sistema de riego y procedencia del mismo, ya sea iniciativa pública o privada.

6.6.-Cultivos mantenidos en los tres últimos años en cada una de las parcelas reseñadas en el apartado (6.1) anterior y superficie dedicada a cada uno de ellos.

6.7.-Tipo de documentación en la que consta la titularidad de las parcelas constituyentes de la explotación.

6.8.-Personalidad jurídica del propietario.

6.9.-Relación pormenorizada por unidades y especies del ganado de la explotación.

Art. 7.- A efectos de actualización del registro, cualquier modificación de los datos reseñados, excepto los que se refieren a cultivos, deberá comunicarse en el plazo de 3 meses desde que se produzca la causa de la modificación.

Art. 8.- El titular de la explotación estará obligado a presentar en el primer trimestre de cada año ante la Consejería de Agricultura y Comercio, una declaración de cosechas en las que se especificarán las superficies, cultivos y rendimientos obtenidos el año anterior, así como un plan de cultivos para el año en curso.

Art. 9.- Para la inscripción en estos registros será necesaria la inscripción previa en los registros nacionales o de marco superior al regional en que estén obligados a figurar.

DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO

Art. 10.- La Junta de Extremadura establecerá medidas incentivadoras de carácter económico consistentes tanto en subvenciones de interés como en subvenciones directas a la inversión y a los productos encaminados al desarrollo y consolidación del sector.

Art. 11.- Igualmente, se llevará a cabo un programa de promoción del consumo de productos ecológicos y naturales, así como de todos aquellos que armonicen los sistemas productivos con la conservación medioambiental.

DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE FORMACION

Art. 12.- Se establecerá un programa de capacitación dirigido a Agricultores y Ganaderos con escasa o nula formación profesional previa. Estos Cursos, serán de programación y temario variable, según la Comarca y las necesidades de cada momento.

Art. 13.- Se establecerá un programa de capacitación dirigido a otros profesionales o titulados.

DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE EXPERIMENTACION- INVESTIGACION.

Art.14.-

1- La Junta de Extremadura establecerá las lí-

neas de experimentación e investigación necesarias para la consecución de un modelo de agricultura ecológica, natural y alternativa respetuosa con el Medio Ambiente y compatible con la economía de mercado.

2- A efectos de demostración de resultados, la Junta de Extremadura establecerá por comarcas y sistemas productivos más representativos, explotaciones piloto, en fincas propias o de agricultores o entidades colaboradoras, con proyectos de demostración relativos a prácticas de producción agraria compatibles con la exigencia de protección del medio ambiente y especialmente con la aplicación de las normas de buena conducta agraria.

Para ello y por la Consejería de Agricultura, se propondrán los correspondientes programas de zona plurianuales, que reflejarán la diversidad de las situaciones medioambientales, de las condiciones naturales, de las estructuras agrarias y de las principales orientaciones de la producción agraria.

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 15.- Todas las actuaciones relacionadas con estas materias, se encomendarán a una Unidad Administrativa de la Consejería de Agricultura y Comercio, que será la encargada de los correspondientes registros y de visar todas las ayudas al sector.

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA A LA PRODUCCION

Art. 16.- Las medidas de ayudas concretas, se regularan mediante las oportunas disposiciones de la Consejería de Agricultura y Comercio que desarrollarán la Ley propuesta, y que irán en función de las necesidades y circunstancias concretas del Sector en cada momento. Estas medidas serán de la siguiente naturaleza:

16.1.- Ayudas directas mediante subvenciones a:

- Reconversión
- Fertilización orgánica (estiércol, abonos orgánicos, etc).
- Adquisición de semillas autóctonas o especiales.
- Producción de razas ganaderas autóctonas.
- Cultivo de abonos verdes.
- Plantación de especies arbóreas.
- Adquisición de maquinaria específica.

- Adquisición y aplicación de productos fitosanitarios de baja o nula toxicidad.

16.2.-Priorización en la tramitación de solicitudes de ayudas y préstamos establecidos de carácter general.

16.3.-Ayudas y asesoramiento para la constitución de Agrupaciones de Productores Agrarios en Agricultura Ecológica, Natural-Extensiva y Natural-Alternativas.

16.4.-Programación y ejecución de planes regionales de lucha biológica (cría en cautividad, suelta de machos estériles, etc).

16.5.-Programación y ejecución de planes regionales de reforestación, plantación de setos en lindes, y en general de potenciación de los mecanismos de control biológico.

16.6.- Ayudas para la constitución de Atrias especiales de control ecológico de parásitos y enfermedades.

Art. 17.- En los presupuestos anuales de la Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio, quedarán especificados los montantes económicos disponibles para el desarrollo de la presente Ley.

Art. 18.- La falsedad en cualquiera de los datos aportados por el solicitante para las ayudas y Registros contempladas en esta Ley u otra Disposición de la Junta de Extremadura o gestionadas por ella será motivo suficiente para la denegación de la misma o el reintegro de lo indebidamente percibido teniendo la Administración expedita la vía de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 26 de noviembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el Art. 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Reforma de la Política Agraria Comunitaria, tiene singulares consecuencias en comunidades de elevada población activa agraria, como es la Extremeña. Por otro lado, la forzosa limitación de los recursos económicos obliga a establecer prioridades, en el marco que tanto la legislación comunitaria como la del Estado permita.

En este contexto, conviene desarrollar aquellas competencias que marcan el Estatuto y que permitan la singularización de los agricultores según su régimen de ingresos y tiempo de dedicación a la empresa agraria, a fin de dar prioridad a aquellos colectivos que fundamentalmente dependan del sector agrario para su subsistencia.

Artículo 1.- Se considerará **Agricultor a Título Principal (ATP)**, a todo titular de una explotación agraria que ejerza su actividad principal en el sector agrario y que reúna, según su caso, los siguientes requisitos:

1.- Si es persona física que la parte de renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50 % de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con ella, sea inferior a la mitad del tiempo total de trabajo del titular de la explotación. No podrán tener la consideración de ATP quienes realicen una actividad remunerada por cuenta propia o ajena e supere en cómputo anual 960 horas de trab., desarrolladas en actividades ajenas a la agraria.

2.- Si es una persona jurídica, que más del 50 % de los socios sean considerados individualmente, agricultores a título principal, según lo señalado en el apartado anterior. Si son sociedades, se requerirá además que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, señalado en sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria. En todo caso, en sus estatutos o por acuerdo de la asam-

blea general de socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios han de quedar garantizadas las condiciones anteriormente indicadas.

Artículo 2.- Se entiende por explotación calificada de singular aquella cuyo titular sea agricultor a título principal según la definición del artículo 1. y cumpla además, las siguientes condiciones:

1.- Si es persona física que el 100 % de su trabajo lo desarrolle en la actividad de su explotación, y que el 70 % de los ingresos brutos de la unidad familiar a la que pertenece el titular proceda de su explotación agraria.

2.- Si es persona jurídica que la totalidad de los socios dediquen el 100 % de su actividad laboral a la explotación a la que pertenecen como socios, y que más del 70% de las rentas de las unidades familiares de todos los socios provengan de dicha explotación.

3.- A los efectos de esta norma, se entenderá por unidad familiar la que se establece en la vigente Ley que define el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 3.- Tendrán acceso a las ayudas establecidas para las explotaciones calificadas de singulares, aquellas explotaciones que no reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, antes de la percepción de la referida ayuda, consigan reunir los requisitos necesarios después de realizar las inversiones para las que se concede dicha ayuda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la presente ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 26 de noviembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

Ley 8/1992, de 26 de noviembre, para la Modernización y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el Art. 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 3/87 sobre Tierras de Regadíos persigue la adaptación de las estructuras agrarias a las demandas productivas, a través de una mayor tecnificación e intensificación de los regadíos, sin embargo, no se encomienda a esa ley la vigilancia y mejora de las estructuras de las explotaciones.

Por otra parte, las directrices del G.A.T.T. en cuanto a liberalización mundial de precios y los recientes cambios experimentados en la Política agraria comunitaria, con el establecimiento de un Sistema de Referentes de Mercado, afecta de una manera muy especial a los regadíos de Extremadura, por el deficiente dimensionamiento de sus explotaciones.

En nuestra Comunidad y debido, sin duda, a la alta estima que, por motivos históricos, el campesino ha dado a la propiedad de la tierra, se ha producido, a través de los mecanismos sucesorios, un fuerte minifundio estructural del sector de regadío. Esto, unido a la evolución de los mercados y de la tecnología de los sistemas de cultivo, ha originado una inadecuada estructura de propiedad, con la existencia de gran número de explotaciones que, por su pequeña dimensión, no alcanzan un mínimo de rentabilidad económica.

Esto ha llegado a subvertir las finalidades que el Estado asumió en la creación de los regadíos de Interés general de la nación y que se definen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1.973, cuyo artículo veintiuno dispone que las tierras que se adjudiquen a los particulares tendrán como finalidad: a) *Constituir o completar Explotaciones Familiares con el régimen particular establecido para ellas en este Libro o, a solicitud del titular, Patrimonios Familiares.* b) *Constituir Explotaciones Comunitarias* c) *Establecer huertos familiares para trabajadores, preferentemente para los empleados en explotaciones agrarias.*

Posteriormente, la ley 49/1.981 de 24 de di-

ciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de Jóvenes agricultores, modifica el apartado a) del anterior artículo fijando las peculiaridades de la explotación familiar agraria.

Es un hecho palmario, pues, que la diversa legislación que recae sobre la materia pretende la creación de explotaciones familiares viables, hecho que queda impedido si sucesivas particiones de aquéllas, ya sea por actos inter vivos o mortis causa, hacen que su rentabilidad caiga hasta el punto de no poder sostener la economía familiar.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su artículo séptimo, apartado 6) define como competencia exclusiva de la Comunidad "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la orientación general de la economía", de donde se infiere que es competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura la regulación de los extremos apuntados anteriormente, y en especial, la formación y conservación de explotaciones familiares agrarias.

Todo ello conduce a reconocer la necesidad urgente de afrontar esta problemática situación, arbitrando las medidas oportunas para mejorar la estructura del sector, adecuando el tamaño de las explotaciones a criterios de viabilidad técnica y económica.

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY.-

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto el fomento de la mejora de la estructura de las explotaciones agrarias de regadío en Extremadura, mediante el establecimiento de instrumentos jurídicos con el fin de incrementar, dentro de unos límites, las dimensiones de aquéllas que en la actualidad no cuentan con base territorial suficiente, o impedir las divisiones de la propiedad que producirían nuevas parcelas de superficie menor al umbral de rentabilidad.

Artículo 2.- Se considera, a los efectos previstos en esta ley, como explotación agraria, toda unidad de producción agraria con finalidad mercantil, sustentada sobre una base territorial rústica.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE EXPLOTACIONES.-

Artículo 3.- Se constituye un Registro de explotaciones agrarias de regadío de carácter admi-

nistrativo y dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 4.- En dicho Registro constarán los siguientes datos:

a).- Identificación de las fincas que componen la explotación, de acuerdo con el Inventario de Tierras de Regadío.

b).- Titularidad de las mismas, tanto en lo que se refiere a la propiedad de las tierras como a la propiedad de la explotación y a sus cónyuges, especificando nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio.

c).- Régimen de afiliación en la Seguridad Social del propietario de la finca y del cultivador o propietario de la explotación, en su caso, así como de sus respectivos cónyuges.

d).- Superficie calificada como regable de cada una de las fincas reseñadas en el apartado a) anterior.

e).- Título que ampara la existencia de la explotación: arrendamiento, aparcería, o cualquier otro. Si lo es la propiedad de la tierra, deberá especificarse si la explotación de la misma se realiza personalmente.

f).- Sistema de riego y procedencia del mismo, ya sea iniciativa pública o privada.

g).- Cultivos mantenidos en los tres últimos años en cada una de las parcelas reseñadas en el apartado a) anterior y superficie dedicada a cada uno de ellos.

h).- Tipo de documentación, pública o privada, en la que consta la titularidad de las fincas constituyentes de la explotación.

i).- Situación Registral y, en su caso, datos registrales.

j).- Personalidad jurídica del titular de la explotación.

Estos datos se extraerán por la Administración del mencionado inventario, sin perjuicio de lo que se especifica en los artículos siguientes.

La Administración anotará en el Registro de Explotaciones de Regadío el carácter familiar o no familiar de la explotación.

Artículo 5.- Cualquier modificación en los datos anteriormente reseñados, excepto los que se re-

fieren a cultivos, deberá comunicarse en el plazo de seis meses, contados desde el momento que se produzca el acto que causa la modificación, a efectos de actualización del Registro, por el titular de la explotación, en cualquier caso, y por el propietario de la finca si la modificación afectase al título de propiedad o la superficie considerada como regable.

Artículo 6.- Si alguna explotación o finca constitutiva de ella careciese de identificación, por no figurar en el inventario de Tierras de Regadío, el propietario quedará obligado a suministrar a la Consejería de Agricultura y Comercio los datos que figuran en el referido inventario, en el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que apareciere el hecho que hubiera modificado la situación anterior.

El incumplimiento por parte de los titulares de la propiedad o de la explotación, en aquello que es competencia de cada uno de ellos, de lo previsto en este artículo o en el anterior dará lugar a una imposición económica, cuya cuantía será de dos mil pesetas por hectárea no declarada. Esta sanción será impuesta por el Consejero de Agricultura y Comercio, previa incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 7.- El titular de la explotación estará obligado a presentar anualmente ante la Consejería de Agricultura y Comercio, y dentro del primer trimestre del año, una declaración de cosecha en la que se reflejarán las superficies, cultivos y rendimientos obtenidos en el anterior.

El modelo para efectuar tal declaración será aprobado por la citada Consejería mediante una Orden de la misma que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACION DE TIPOS DE EXPLOTACIONES.-

Artículo 8.

1.- Las tierras de regadío de Extremadura se distribuyen en cuatro clases.

Se fijarán mediante Decreto los criterios técnicos que permitirán atribuir una determinada tierra a la clase correspondiente.

2.- Para determinar la equivalencia de superficies de distintas clases de tierra, la hectárea de primera clase se equiparará, a los efectos previstos

en esta Ley, a 1'25 hectáreas de segunda clase; a 1'5 hectáreas de tercera y a 2 hectáreas de cuarta clase.

3.- Se establece el tamaño de la explotación agraria de regadío con *rentabilidad familiar mínima, dentro de la clase primera*, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Tamaño} = \frac{3'5 \times \text{salario mínimo interprofesional}}{\text{producción final agraria neta por Ha.}}$$

Artículo 9.- No podrán beneficiarse de las ayudas contempladas en la presente Ley las explotaciones cuya superficie supere en más de dos veces y media la definida en el apartado tercero del artículo anterior.

Para determinar esta superficie se aplicarán los coeficientes correctores previstos en el apartado segundo de ese mismo artículo a cada clase de tierra.

Artículo 10.- Cuando con motivo de una transmisión por actos inter vivos, una explotación de superficie inferior a la definida como de rentabilidad familiar mínima en el artículo 8, pase a superar dicha dimensión, las ayudas se limitarán a la superficie de rentabilidad mínima aumentada en un 10 por ciento de la misma.

Artículo 11.- Se define como explotación marginal y no le será de aplicación lo previsto en esta Ley, aquellas a cuyo titular le reconoce la legislación vigente el derecho a la percepción del subsidio de desempleo.

CAPITULO IV

EXPLOTACIONES COMUNITARIAS.-

Artículo 12.- Podrán obtener las ayudas previstas en esta Ley, los agricultores a título principal integrados en una explotación comunitaria de la tierra, para lo que deberán hacer la petición conjuntamente todos aquellos que, ostentando ese título, formen parte de la explotación.

Artículo 13.- Los derechos y deberes establecidos para las explotaciones familiares agrarias en la presente Ley podrán extenderse a una explotación comunitaria, previa petición por parte de la misma, considerándose a este fin como superficie de la explotación familiar agraria equivalente, el resultado de dividir la superficie total de la explotación comunitaria entre el número de asociados que sean agricultores a título principal.

Artículo 14.- La concesión de las ayudas que establece la presente Ley para las explotaciones comunitarias implicará el compromiso de no división de la misma, salvo autorización expresa por parte de la Consejería de Agricultura y Comercio, que sólo la otorgará cuando las explotaciones resultantes de la división se constituyan como explotaciones familiares agrarias y superen la dimensión establecida para la de rentabilidad familiar mínima.

CAPITULO V

DE LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA.-

Artículo 15.-

1.- Se declaran explotaciones familiares agrarias todas aquéllas que tengan como base territorial parcelas procedentes de transformaciones en regadío acometidas por la iniciativa del Estado o la Comunidad Autónoma y cuyos propietarios fueran personas físicas en el momento en que se les adjudicó la propiedad, se les reconoció el derecho a adquirirla o a mantenerla en régimen de reserva.

Si a la entrada en vigor de esta Ley los titulares de las tierras a las que se alude en el párrafo anterior hubieran constituido algún tipo de explotación comunitaria a ésta le será de aplicación lo previsto en los artículos 13 y 14, sin que se requiera la petición previa a la que se alude en el artículo 13.

2.- Igualmente se considerarán explotaciones familiares agrarias aquéllas en las que no concurren las circunstancias expuestas en el apartado anterior, siempre que el titular de la explotación, que deberá ser agricultor a título principal, lo solicite de la Consejería de Agricultura y Comercio y la aportación de bienes a la explotación familiar tenga una superficie calificada como regable superior a la definida como explotación marginal.

Los matrimonios que hayan constituido una sola explotación agraria con los bienes de ambos cónyuges deberán suscribir conjuntamente la petición, indicando la naturaleza de privativos o gananciales de cada uno de ellos, y si fuera necesario, su respectiva cuota de participación.

3.- Las explotaciones familiares agrarias, que hayan adquirido tal carácter al amparo de lo previsto en el apartado anterior podrán renunciar al mismo previa petición al Consejero de Agricultura y Comercio.

Aprobada la petición por la Administración,

la renuncia deberá plasmarse en escritura pública y deberán cancelarse las inscripciones registrales atinentes a la extinta explotación familiar agraria.

Con motivo de tal cancelación, se deberán devolver los importes de las ayudas obtenidas, amparadas en la calificación de explotación familiar, en los últimos cinco años, o durante su existencia, si ésta no alcanzase a los cinco años, más los intereses legales correspondientes a ese tiempo.

Artículo 16.- La explotación familiar agraria se constituye con todos los bienes inmuebles de naturaleza rústica comprendidos en el apartado 1 del artículo quince.

Las explotaciones familiares que se constituyan al amparo de lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo estarán formadas por los inmuebles de naturaleza rústica que se hagan constar en la petición. Siempre que el titular tenga suficientes bienes de naturaleza rústica para ello, la superficie de la explotación familiar deberá sobrepasar las dimensiones establecidas para la explotación con rentabilidad familiar mínima.

En cualquier caso, formarán parte de la explotación familiar las edificaciones construidas sobre las fincas rústicas aportadas, así como las instalaciones, maquinaria y ganado con el que se aprovechen aquéllas.

Artículo 17.- Para que una finca arrendada que forme parte de una explotación familiar agraria pueda beneficiarse de las ayudas previstas en esta Ley, el arrendamiento debe estar inscrito en el Registro de La Propiedad, por lo que sólo serán auxiliables aquellos arrendamientos que cumplan los requisitos previstos en la Ley Hipotecaria para su inscripción.

Artículo 18.- La titularidad de una explotación familiar agraria deberá recaer forzosamente en una sola persona física, prohibiéndose de forma expresa la existencia de condominios o la titularidad a favor de personas jurídicas.

Quedan exceptuadas de lo anterior aquellas explotaciones formadas con bienes gananciales o con la aportación de bienes privativos de ambos cónyuges, en cuyo caso serán, ambos, titulares simultáneos de la explotación en la proporción que corresponda a la participación de cada uno.

Artículo 19.- La constitución o transmisión de una explotación familiar agraria sólo quedará perfeccionada, a los efectos de esta ley, tras cumplirse ineludiblemente todos los requisitos siguientes:

a).- Haber obtenido resolución del Consejero de Agricultura y Comercio por la que se califique a la explotación como de carácter familiar y en la que se ordene que tal carácter se haga constar en el Registro de explotaciones de regadío, una vez se hayan cumplido todos los trámites necesarios.

En dicha resolución se hará constar la nulidad en que incurren los actos que contravengan lo prevenido en la presente Ley.

b) Otorgamiento de escritura pública con los siguientes extremos:

1.º Datos personales del titular de la explotación.

2.º Número con que figura en el Registro de Explotaciones de regadío.

3.º Enumeración de las fincas que integran la explotación con los siguientes datos: descripción registral de cada una de ellas, si están inscritas, superficie y número de identificación en el Inventario de Tierras de regadío.

4.º Declaración de su adscripción a una única explotación agraria, identificada en el punto 2º de este mismo artículo.

5.º Enunciación del carácter de divisible o indivisible de la explotación.

6.º Referencia a la Resolución administrativa que otorgó el carácter de familiar a la explotación.

7.º Planos de las fincas que la componen, a escala 1:5.000.

c).- Inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura pública anterior en cuanto a aquellos datos que sean susceptibles de inscripción.

Perfeccionada tras estos requisitos, la calificación de explotación familiar agraria será equiparable a todos los efectos a la prevista en la ley 49/1.981 de 24 de diciembre, incluyéndose de forma expresa en esos efectos, los beneficios fiscales que figuran en la citada ley.

Artículo 20.- Se entenderá que una explotación familiar agraria es divisible cuando haya, al menos, una forma de realizar la partición de modo que todas las explotaciones resultantes tengan tamaño igual o superior al de la finca con rentabilidad familiar mínima.

Artículo 21.- Las transmisiones inter vivos de las explotaciones familiares agrarias ya sean totales o parciales, deben plasmarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En toda transmisión que modifique una explotación familiar agraria preexistente deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 19.

Cumplidos estos requisitos deberá comunicarse en el plazo máximo de tres meses a la Consejería de Agricultura y Comercio la transmisión efectuada, aportando la documentación acreditativa necesaria, a fin de efectuar las oportunas modificaciones en el Registro de explotaciones de regadío.

Artículo 22.- La transmisión por actos inter vivos o mortis causa no deberá dar lugar a una explotación cuyo tamaño sea inferior al de la explotación de regadío con rentabilidad familiar mínima, a menos que la originaria ya lo fuera.

Artículo 23.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior será causa suficiente para la declaración mediante Decreto del interés social de la explotación primitiva a efectos de expropiación forzosa de la misma, lo que se llevará a efecto de acuerdo con el procedimiento especificado en los artículos 244 y siguientes de la ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El mismo Decreto podrá declarar la urgente ocupación del bien, si se considera necesario.

Artículo 24.- La explotación familiar agraria podrá aportarse como capital social a una sociedad cooperativa o a una sociedad agraria de transformación debiendo comunicarse tal situación a la Consejería de Agricultura y Comercio en el plazo de tres meses.

Artículo 25.- Cuando una explotación familiar agraria sea objeto de subasta judicial, extrajudicial o notarial, y como consecuencia de ello se incumpliera lo previsto en el artículo 22, la Administración, representada por la Consejería de Agricultura y Comercio, dispondrá del derecho de retracto, que deberá ejercitarse en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de aquél en que se remate la subasta y por esa misma cantidad.

Artículo 26.- Las explotaciones familiares agrarias, que en todo o en parte, estén sometidas al régimen de tierras reservadas, según se define en el artículo 104 de la ley de Reforma y Desarrollo Agrario, no podrán ser objeto de transmisiones por actos inter vivos, salvo por enajenación forzosa, en cuyo caso se estará a lo dispuesto anteriormente, hasta que no hayan sido declaradas puestas en riego, completada en su totalidad la transformación en regadío de las obras que corresponde realizar al titular del derecho de reserva y alcanzados los límites de intensidad previstos en el plan correspondiente.

Artículo 27.- El incumplimiento del artículo anterior se considerará como una renuncia a su derecho de reserva por lo que la explotación podrá ser considerada como tierra en exceso, pagándose por ella los precios fijados en el Plan General de Transformación. Las mejoras e instalaciones existentes, realizadas por el propietario se valorarán independientemente de la tierra.

Artículo 28.- El titular de una explotación familiar agraria podrá nombrar un colaborador. Este nombramiento deberá recaer en persona mayor de edad o menor emancipado, agricultor profesional con más de dos años de experiencia profesional en el sector, debiendo estar afiliado al Régimen de la Seguridad Social Agraria.

Artículo 29.- En el caso de matrimonios en los que ambos cónyuges sean titulares simultáneos de la explotación familiar agraria el nombramiento de colaborador deberá ser suscrito conjuntamente por los dos.

Artículo 30.- Para que el nombramiento de colaborador tenga eficacia administrativa deberá realizarse ante notario, en documento público, o alternativamente, ante un funcionario de la Consejería de Agricultura y Comercio designado a tal fin y habilitado como fedatario, siendo recogido en la correspondiente acta que será firmada por el o los titulares de la explotación, el colaborador y el citado funcionario.

Artículo 31

1.- El titular de la explotación y el colaborador podrán suscribir un acuerdo de colaboración en el que se hagan constar los derechos y obligaciones de cada parte, valoración del trabajo del colaborador e indemnización a percibir en caso de resolución del nombramiento.

2.- El valor alcanzado por el trabajo del colaborador, evaluado según su convenio, y no satisfecho en metálico o en especie, será considerado como deuda que minore el caudal relicto al fallecimiento del titular. Dicha deuda deberá ser satisfecha por los herederos de éste al colaborador.

3.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior se valorará, como máximo, el trabajo realizado por el colaborador durante veinte años.

Artículo 32.- En caso de que exista convenio de colaboración quedará unido y archivado con el nombramiento de colaborador en el Registro Administrativo de explotaciones de regadío. También quedará unido al nombramiento la resolución del mismo, caso de que se produzca, acto que se realizará con las mismas formalidades que las descritas para el nombramiento.

Artículo 33.- La transmisión mortis causa de una explotación familiar agraria queda regulada por lo previsto en la ley 49/1.981 sobre el Estatuto de la explotación familiar y de los agricultores jóvenes.

Artículo 34.- Si a falta de otros herederos el Estado adquiriera la titularidad de la explotación, la Junta de Extremadura representada por la Consejería de Agricultura y Comercio podrá ejercer el derecho de retracto cuando fuere sacada a pública subasta, por el mismo valor en que sea rematada, siempre que haya incumplimiento de lo establecido en el artículo 22.

El plazo para ejercitar ese derecho será de sesenta días contados a partir del día en que haya sido rematada la subasta.

Artículo 35.- En caso de separación del matrimonio o de divorcio se deberá tener en cuenta en la atribución de bienes a los cónyuges el carácter de divisibilidad o indivisibilidad de la explotación familiar agraria.

Si por este motivo ésta tuviera que ser objeto de venta o de pública subasta se estaría a lo dispuesto en el artículo anterior, determinándose el plazo en caso de venta desde el momento en que la Consejería de Agricultura y Comercio tuviera noticia de tal acto.

Artículo 36.- No se requiere de autorización administrativa, a los efectos de esta ley, para la transmisión, división y separación de los solares y viviendas urbanos, adjudicados o constituidos por la Administración, en las zonas transformadas en regadío.

Artículo 37.- La integración de una explotación familiar agraria en entidades con personalidad jurídica le hará perder su carácter de familiar.

Artículo 38.- Los huertos familiares, propiedad de la Consejería de Agricultura y Comercio, serán entregados a aquellos que los hayan cultivado directa y personalmente durante los cinco últimos años. Si no se da ese caso, serán entregados a la Entidad Local Menor en donde se encuentren o en defecto de ésta al Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen a fin de que sean utilizados como terreno de expansión agroindustrial o de equipamiento público.

En el caso de que estas Entidades hagan renuncia expresa de su derecho, se otorgarán en subasta, primero entre los colindantes, y si no hubiese postor, entre agricultores profesionales de la zona.

CAPITULO VI

DE LA CREACION DE UN FONDO DE TIERRAS

Artículo 39.

1.- Desde la Consejería de Agricultura y Comercio se gestionará un Fondo de Tierras que tendrá como finalidad la realización de las siguientes funciones:

1º.- Favorecer la compra-venta de tierras entre particulares.

2º.- Proponer el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto de conformidad con la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico y cuyo ejercicio corresponde a la Junta de Extremadura.

3º.- Proponer la adquisición de tierras en los supuestos previstos en la legislación especial de acción administrativa en materia de agricultura, sin perjuicio del cumplimiento del fin que ésta atribuya a la adquisición.

4º.- Proponer la adjudicación de tierras en exceso en las nuevas zonas declaradas de Interés General de la Nación o de Interés General de la Comunidad Autónoma para su transformación en regadío.

5º.- Proponer la adquisición de fincas que requieran una previa parcelación para obtener explotaciones con una superficie acorde con los objetivos de la presente Ley.

6º.- La recepción de ofertas de compra y ventas de tierra y la gestión de la transmisión, así como la fijación del precio que resulte de aplicar los criterios de valoración analítica.

7º.- Proponer la adjudicación de aquellas otras tierras que la Consejería de Agricultura y Comercio adquiera mediante compra, previa oferta voluntaria de las mismas.

8º.- Todas aquellas otras, no expresamente enunciadas en este artículo y que pudieran ser materia de actuación del denominado Fondo de Tierras.

Las tierras ofertadas por los particulares al Fondo de Tierras para su venta serán negociadas en exclusiva por éste, sin participación de la parte vendedora, que expresamente dará su conformidad previa al precio de tasación resultante de la valoración analítica practicada.

La oferta deberá mantenerse durante un plazo

mínimo de dieciséis meses transcurrido el cual, el propietario podrá anularla.

En las operaciones que se realicen por este sistema, la Junta de Extremadura, sufragará al vendedor los gastos de escrituración en la Notaría.

2.- Dado que la propiedad de las tierras que se incluyan en el Fondo de Tierras tiene carácter transitorio, no quedarán incluidas en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

3.- El desarrollo organizativo del Fondo de Tierras se establecerá mediante Decreto, en el que también se fijarán las normas mediante las cuales gestionará, enajenará y transmitirá las tierras que estén integradas en él.

CAPITULO VIII

FINANCIACION

Artículo 40.- Para poder optar a las ayudas establecidas en el presente capítulo, el titular deberá acreditar, de la forma que se determine, su condición de agricultor a título principal o que mediante la ayuda solicitada pueda adquirirla, así como su afiliación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o en su caso, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, con presentación de la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas del último año.

Artículo 41.- Tendrán acceso a dichas ayudas aquellos titulares de explotaciones que agreguen en propiedad a la suya, tierras de regadío, siempre que además se cumpla que la explotación resultante no sobrepase el tamaño de la explotación de rentabilidad familiar mínima más el 10 por ciento de esa superficie.

En caso de sobrepasar esta dimensión sólo será objeto de ayuda la superficie necesaria hasta alcanzar la contemplada en el artículo ocho de esta Ley.

Artículo 42.- Para fomentar las transmisiones que den lugar a la constitución de nuevas explotaciones con mejores estructuras, la Junta de Extremadura concertará planes de financiación con entidades de crédito, públicas o privadas, que establezcan préstamos a largo plazo.

La Junta de Extremadura subvencionará la parte necesaria de los intereses del préstamo a fin de conseguir la explotación definida en el artículo ocho. Dicha subvención será fijada cuantitativamente por Decreto.

Artículo 43.- Quedan excluidos de las ayudas establecidas en la presente Ley los perceptores del subsidio de desempleo en tanto se mantenga el derecho a percibir el mismo.

Artículo 44.- Cuando con motivo de una transmisión mortis causa, siendo la explotación indivisible, un titular de explotación esté obligado a abonar a sus coherederos la parte correspondiente al tercio de legítima, exclusivamente, y no haya suficiente caudal relicto fuera de la explotación familiar agraria para compensarlo, la Junta de Extremadura abonará la diferencia de acuerdo con los precios fijados en la liquidación del impuesto de sucesiones.

En cualquier caso, esta ayuda sólo se concederá a aquellos que demuestren su manifiesta incapacidad económica para hacerse cargo del pago de la deuda contraída con sus coherederos.

Las cantidades así abonadas gravarán los predios rústicos en que se asiente la explotación como hipoteca legal y deberán ser reintegradas a la Hacienda Pública por anualidades vencidas en el plazo de 10 años, sin que se devengue interés alguno.

Artículo 45.- Las minutas que deban satisfacerse a notarios y registradores de la propiedad con motivo de la calificación de una finca como de carácter familiar serán por cuenta de la Junta de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de explotaciones que, a la entrada en vigor de la presente Ley, posean ya título de propiedad otorgado por la Administración podrán, previa petición a la Consejería de Agricultura y Comercio de certificación de la calificación de explotación familiar agraria, utilizar tal documento para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección de los bienes y derechos que constituyan la explotación, a los efectos previstos en el artículo diecinueve.

Dicha anotación tendrá efectos hasta tanto no se efectúe una transmisión de la explotación o de alguno de los bienes que la constituyen, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo diecinueve.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 8, 9 y 13, párrafo 1) de la Ley 3/1.987 de 8 de abril sobre Tierras de Regadío.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ella.

DISPOSICION FINAL

Para cuanto se refiera a la explotación familiar agraria y no esté recogido de forma expresa en la presente ley regirá supletoriamente la ley 49/1.981 del Estatuto de la Explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1.973 de 12 de enero y la Ley 3/1.987 sobre Tierras de Regadío en Extremadura.

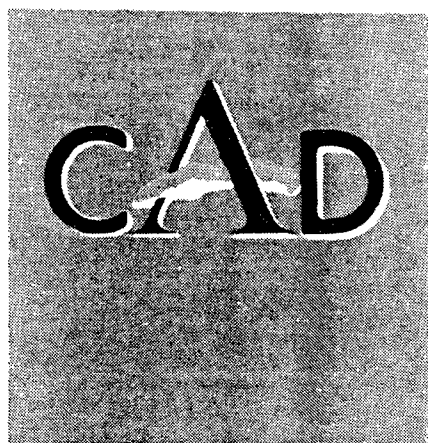
DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 26 de noviembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA



Centros de Atención Administrativa

*la Junta
junto a ti.*

JUNTA DE EXTREMADURA

- ALBUQUERQUE • Aurelio Cabrera, s/n • (924)400353
- ALCÁNTARA • Cuatro Calles, 1 • (927)390867
- ALMENDRALEJO • Mártires, 41 • (924)662469
- AZUAGA • Avda. Sto. Tomás de Aquino, s/n • (924)890477
- BADAJOZ • Avda. Huelva, 2 • (924)232716
- CABEZA DEL BUEY • Alemania, 1. puerta C • (924)601291
- CÁCERES • Plaza de Santiago, s/n • (927)216619
- CASAR DE PALOMERO • Variante, s/n • (927)436685
- CASTUERA • Reyes Huertas, 16 • (924)760483
- CORIA • Avda. Virgen de Arpama, 1 • (927)501816
- DON BENITO • Canalejas, 1 • (924)810663
- FREGENAL DE LA SIERRA • Adelarado Covarsí, 9 • (924)701105
- FUENTE DE CANTOS • Nicolás Megía, 21 • (924)500382
- GUAREÑA • Ctra. de Oliva, s/n • (924)351272
- HERRERA DEL DUQUE • Avda. Palmeras, s/n • (924)651082
- HERVÁS • Magdalena Leroux, 2 • (927)473081
- HOYOS • Mariaba, 14 • (927)514489
- JARAZ DE LA VERA • Ctra. Plasencia-Alcorcón, s/n • (927)461213
- JEREZ DE LOS CABALLEROS • Plaza Constitución, 1 • (924)730310
- LOGROSÁN • Plaza de la Torre, 27 • (927)360126
- LLERENA • Jesús de Nazaret, s/n • (924)870456
- MÉRIDA • Reyes Huertas, 5 - Bajo • (924)315712
- MIJADAS • Correderas, 17 • (927)160717
- MONESTERIO • Gallego Paz, 6 • (924)516393
- MONTÁNCHEZ • Soledad, 2 • (927)380696
- MONTEHERMOSO • Plaza de España, 1 • (927)430601
- MONTIJO • Extremadura, 1 • (924)452108
- MORALEJA • Ctra. de La Zarza, s/n • (927)516278
- NAVALMORAL DE LA MATA • Avda. Angustias, 4 • (927)535175
- OLIVENZA • Hernán Cortés, 1 • (924)491166
- PLASENCIA • Sta. Clara, 10 • (927)421320
- TALARRUBIAS • Plaza de España, 1-2ª • (924)631208
- TRUJILLO • Molinillo, 2 • (927)322999
- VALENCIA DE ALCÁNTARA • Fray Martín, 3 • (927)580692
- VILLAFRANCA DE LOS BARROS • Varales, 1 • (924)521503
- VILLANUEVA DE LA SERENA • Parque Constitución, 12 • (924)844954
- ZAFRA • Ctra. de los Santos, s/n • (924)552250

TODOS ESTOS CENTROS TE FACILITARÁN
INFORMACIÓN SOBRE:

- AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS
- ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
- AYUDAS • BECAS • SUBVENCIONES • EMPLEO
- OPOSICIONES • CURSOS • REGISTROS • TRÁMITES
- CONCURSOS • SUBASTAS • SERVICIOS EN GENERAL

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1992

1. FORMA.

- 1.1. Cumplimente el Modelo 50 que facilitará la Administración del Diario Oficial o cualquiera de las Entidades colaboradoras.
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Avenida de Extremadura, 43; 06800 MERIDA (Badajoz).

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

3. PRECIOS

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1992, es de 5.000 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 3.750 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.500 pesetas, y si se hiciera desde octubre, el precio será de 1.250 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos es de 58 pesetas.
- 3.3. No se concederá descuento alguno sobre las tasas señaladas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en impreso normalizado MODELO 50 (Decreto 42/1990, de 29 de mayo, D.O.E. núm. 44 de 5 de junio de 1990), en cualquiera de las Entidades colaboradoras (Bancos: Atlántico, Bilbao-Vizcaya, Central, Santander, Del Comercio, Español de Crédito, Exterior, Hispano Americano, Popular, Zaragozano, De Madrid, Extremadura, Pueyo, Nacional de París, Comercial Español y Bankinter; Cajas de Ahorro de: Badajoz, Extremadura, Salamanca, Caja de Pensiones y Ahorros de Cataluña y Baleares, Caja Postal de Ahorros, Madrid, Rural de Extremadura, Rural de Almedralejo). Debiendo enviar del MODELO 50 los ejemplares 1 y 3 (Blanco y Rosa) al Negociado de Publicaciones.
- 4.2. No se acepta ningún otro tipo de pago.
- 4.3. En el MODELO 50 deberá figurar el número de Código de la Tasa del Diario Oficial de Extremadura. (Código número 11003 - 1)

5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

- 5.1. Las renovaciones para el ejercicio 1992 completo de acuerdo con la Tasas y forma de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de enero del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

6. ENVIOS

- 6.1. La periodicidad actual del D.O.E. es de dos números por semana (martes y jueves). La suscripción dará derecho a recibir, asimismo, los números extraordinarios, suplementos e índices que se editen durante el período de aquélla.



DIARIO OFICIAL
DE

EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Avda. Extremadura, 43 - Teléfono 924 / 38 14 83
06800 MERIDA